

20721
266



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLÁN

INTEGRACIÓN DE LA FIGURA DEL SEGURO DE DESEMPLEO
EN LA REPÚBLICA MEXICANA PARA LA PROTECCIÓN
SOCIAL Y ECONÓMICA DEL TRABAJADOR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

EDGAR SÁNCHEZ ORTIZ

ASESOR: LIC. HERNÁNDEZ RAMÍREZ ALIVAR



ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO.

NOVIEMBRE DEL 2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION

DISCONTINUA

Agradecimientos y Dedicatorias

A mi Esposa Erika

Te doy las gracias, porque desde que te conocí
siempre me has brindado tu cariño y apoyo de
manera incondicional,
y porque
en los momentos
más difíciles de nuestras vidas,
tú has sido la fuerza que me ha impulsado a seguir
adelante a sostenerme firme
y a no claudicar.

Hoy quiero que sepas
que este gran amor que siento por ti,
es lo que me impulso a culminar esta meta, y poder
hoy sustentar el examen profesional
para obtener mi título
de
Licenciado en Derecho.

TE AMO.

B

A mi Hija Atenas

Mi único deseo es que seas feliz y alegre en esta vida, sin importar lo que la dicha signifique para ti. Pues cuento más momentos pases siendo feliz y llenos de alegría, y amándote a ti mismo más cerca estarás de ser la fuerza del Dios Interior de toda la vida.

Recordándote algo muy importante, ser aquello que se llama la fuerza del Dios Interior es vivir con un corazón alegre, gozoso, pero no gozoso de un modo artificial, sino con un desahogo en la vida, más que con una carga, ya que estás aquí, ahora, en este momento para vivir, no para tenerle miedo a la vida, estás aquí para utilizar tu cerebro en la creación de pensamientos y conquistar tu ignorancia

Cuando contemples lo que te acabo de decir, percibirás y entenderás lo que Jesús de Nazaret proclamó abiertamente a cada uno de nosotros. Que él fue un hombre que llevaba a Dios dentro de su ser, igual que tú lo llevas dentro del tuyo.

Y nunca jamás vuelvas a dudar que Dios vive dentro de ti. Nunca.

Finalmente no se te olvide que si vives tu vida de tal forma, que todo lo que persigues en la vida lo haces para hacerte feliz, vivirás tu vida hasta su máximo destino, y alcanzarás cosas milagrosas.

TE QUIERO MUCHO MI CHIQUITA.

*A mis Padres
Maria Elena y Edgar*

Mi adorada MADRE, te quiero agradecer el esfuerzo y tiempo que has invertido en mí desde mi nacimiento, pues gracias a tus consejos y preocupaciones me he formado como ser humano, pero lo que siempre quedará grabado en mi alma será tu comprensión, cariño y amor tan profundo que me has brindado.

Gracias PADRE, por preocuparte siempre por mí y mis hermanos y darnos lo mejor de tu vida, pero lo que más agradezco y admiro sobre todas las cosas es el gran corazón que tienes pues a pesar de que en tu vida careciste de apoyo, siempre supiste darnos lo mejor de ti.

A ambos con sus ejemplos, cariño y dedicación, he encontrado el apoyo necesario para poder llegar a concluir mis estudios, a ustedes de manera muy especial y con todo cariño y respeto les dedico el presente trabajo.

LOS QUIERO MUCHO y GRACIAS POR TODO.

D

*A mis Queridos Suegros
Leonor y Octavio*

Con cariño, admiración y respeto a mis
Queridos suegros que me han
dado su confianza y ha abierto las puertas de
su casa para mí,
gracias por su apoyo, ya que sin él no estaría
aquí en este momento.

*A mis Familiares, Amigos
y Compañeros*

A quienes no considero necesario nombrarlos,
porque la lista sería un tanto larga,
y por descuido dejaría de nombrar alguno de ellos,
siendo imperdonable tal falta.

Muchas gracias por todo.

Y aunque nuestros caminos por la vida nos han
distanciado un poco,
espero verlos muy pronto.

*A mis Hermanos
Itzel y Esly Alexis*

Durante mi convivencia con ustedes, mis queridos hermanos, a menudo me preguntaba, por qué el éxito y la fama les llegaba tan fácilmente.

Con el paso del tiempo, he aprendido y he llegado a comprender que ustedes dos son entidades que poseen energía dinámica capaz de crear lo que deseen y generar un nivel de aceptación extraordinario, debido a que saben alinear sus sueños y colapsarlos con el tiempo y al hacer colapsar la energía en forma visual trae como consecuencia que su deseo se haga realidad en este plano.

De modo que cada vez que tengo la oportunidad de verlos, saludarlos y abrazarlos, estoy convencido de que cuando elige venir a este mundo y estar con ustedes, mis queridos hermanos, la intención era de que al convivir con ustedes, entidades maravillosas y extraordinarias, yo recordaría algo de lo que seguramente ustedes me enseñaron en otro plano pero que al venir a esta vida yo olvidaría.

Y es que el poder esta dentro de mí, todo lo que pienso, lo manifiesto. Mi realidad es sólo equivalente a mi pensamiento desbocado.

Finalmente, queridos hermanos, quiero darles las gracias por todo lo que me han enseñado, porque sé que durante nuestra convivencia en esta vida siempre recibí de ustedes cariño, comprensión; a pesar de que a veces era algo necio y limitado.

*SIEMPRE RECUERDEN QUE LOS LLEVO EN MI CORAZÓN
Y LOS AMO INMESAMENTE.*

F

A mis Sobrinos

Esly Alexander Sánchez Rodríguez.

Ana Laura y Raúl Alejandro Vélez Reyes.

Victoria Monserrat y Luis Octavio Vélez Santos.

Arturo Martínez Vélez.

Queridos sobrinos les contaré una historia que espero nunca olviden y que les ayude a recordar los maravillosos, bellos y perfectos que son.

Había una vez algo espectacular en el cielo, truenos y relámpagos en el cielo, un viento se llevó una lluvia caliente a una tierra que eran tan bella como ustedes mis queridos sobrinos. Y cuando el suave viento trajo la lluvia caliente sobre este lugar llamado la tierra, nutrió todas las cosas que había sobre ella y todos los elementos se regocijaron.

Los que dieron origen a los truenos, relámpagos, al viento y a la lluvia, eran dioses más pequeños que ustedes mis queridos sobrinos. Y era maravilloso ver cómo ellos amaban todo lo que creaban. Ellos no conocían lo que se llamaba lo malo, lo perverso, lo feo o el temor. Solamente conocían el amor.

Cuando muchos de los dioses vinieron a la Tierra y cada uno se convirtió en un niño, así como ustedes mis queridos sobrinos, alguien les dijo que no eran perfectos. Se asustaron, se confundieron y se atemorizaron. Esto hizo que se volvieran muy altos para protegerse; se convirtieron en gigantes.

En ese estado, el uno trataba de ser más fuerte, más estimado y más sabio que el otro. Los pequeños dioses que no vinieron a la Tierra miraban por la ventana, por así decirlo así, y observaban con gran curiosidad cómo sus hermanos, que ya eran muy altos, se habían vuelto odiosos, rencorosos y

enfadados. Los observaban; no podían entender y empezaron a llorar.

Poco después, el Padre de estos pequeños dioses vino y les preguntó: "¿Por qué lloran?" Ellos respondieron: "No comprendemos por qué ellos sienten lo que sienten; ¿por qué no pueden sentir lo que nosotros sentimos?"

Y el gran Dios, el Padre, reflexionó un momento y les dijo: "¿Aman todavía a sus hermanos que son altos, que están expresando esas cosas que ustedes no conocen?"

Los pequeños dioses respondieron: "En verdad, todavía los amamos. ¿Qué más podemos hacer?"

El gran Dios exclamó: "¡En verdad! ¿Qué más pueden hacer?" De modo que tomó a los pequeños dioses y los colocó en una gran fuerza alrededor de la Tierra. Los llamó los Soberanos del Universo. Y el gran Dios les dijo: "Mantendrán el equilibrio en este universo. Y para sus hermanos, que han crecido tanto y se han vuelto tan limitados, serán un recordatorio constante de lo que realmente es la pureza".

Queridos sobrinos, hay ciudades de dioses que protegen al universo y son más pequeños que ustedes. Sin embargo, pueden sostener el sol en sus manos y las estrellas en las puntas de los dedos. Su risa le trae armonía al mundo.

Así queridos sobrinos, nunca se apresuren a crecer, continúen siendo los magníficos dioses que son, del modo que son. Sean felices consigo mismo y sean niñitos durante mucho tiempo

Finalmente mis queridos y amados sobrinos, si algún día surge en sus mentes la duda de ¿Quién es Dios?, solamente tendrán que hacer una cosa:

Ir y mirarse en un espejo: y entonces comprenderán que estáis mirando a Dios directamente a la cara.

H

A Dios

Durante mucho tiempo ha habido una profecía sobre este plano que habla sobre la "segunda venida de Jesús". Bien, la profecía es ciertamente una gran verdad y se cumplirá. Pero no se cumplirá mediante el regreso de Yeshua Ben Joseph, a quien muchos llaman Jesús el Cristo. Más bien, el cumplimiento de la profecía se verá cuando las simples enseñanzas entregadas por esta gran e inmaculada alma se conviertan en una realidad viviente en cada uno de los que habitan este plano. Será cuando toda la gente, uno por uno, haga realidad las grandes verdades que Yeshua con tanto ahínco trató de enseñar a la humanidad, y luego se amen a sí mismos lo suficiente para vivir esas verdades, con determinación y osadamente, pero sin embargo con humildad.

El cristo que regresa es el descubrimiento dentro de cada uno de nosotros de que somos un principio inmortal y divino, que nosotros somos, de una forma escandalosa, lo que se llama Dios. Es el cristo intrépido, humilde, amoroso, tierno, noble, que sale de dentro de nosotros y predomina en nuestra vidas.

Aunque muchos creen que es un mito, Yeshua realmente vivió, murió y vive de nuevo. La eternidad ahora le pertenece a él. Se ganó el derecho a estar allá.

Pero Yeshua vino a recordarnos del Dios que existe, no por fuera de nosotros, sino dentro de nosotros, el principio eterno que nos ama por siempre, que por siempre es nosotros y que por siempre nos garantiza la vida eterna.

Yeshua les dijo a sus discípulos antes de partir a la eternidad:
"Lo que yo he hecho, ustedes también lo podrán hacer, porque el Padre que está dentro de ustedes es el poder para hacer y ser todas las cosas".

Yeshua también les dijo:
"Si están seguros de quienes son, si no sucumben ante la duda y confían en el Padre interior incondicionalmente, cualquier cosa que deseen en el reino interior, será suyo".

Universidad Nacional Autónoma de México

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"Acatlán", por haberme permitido formar parte de una
gran familia como lo es ésta institución; y por
haberme brindado la oportunidad de
instruirme académicamente,
legándome valores
incomparables que perduran
toda la vida.

A mis profesores

Tanto de la Escuela Nacional de Estudios
Profesionales "Acatlán", como aquellos que tuve la
suerte de conocer en mi experiencia académica, que
de manera desinteresada aportaron su granito de
arena y siempre me alentaron a seguir adelante;
no me queda más que agradecerles
su esfuerzo y dedicación
por contribuir a mi
formación
académica.

5

A mi Asesor
Lic. Alívar Hernández Ramírez

No tengo palabras para expresar mi gratitud,
por su demostrada comprensión,
tolerancia e incondicional asesoría,
que ha hecho posible la presentación
de este trabajo y la culminación
de mi carrera profesional.

Al H. Jurado

Que acertadamente evaluaron mis conocimientos,
para dar el veredicto final que me corresponda.

Lic. Garrido Villa Ignacio.

Lic. Espejo Lima Sergio.

Lic. Hernández Ramírez Alívar.

Lic. Castro Esparza Carlos Enrique.

Lic. Pérez Jiménez Javier.

Mi agradecimiento por honrarme con su intervención.

K

A mis Compañeros Trabajadores

Porque algún día podamos hacer entender a la élite gobernante mexicana de la estrategia económica neoliberal, que no puede existir verdadera modernización sin modernización social.

“Un obrero es algo así como un cigarro, los patrones te compran, te fuman, te van absorbiendo poquito a poco, te van consumiendo con gozo, ya cuando se cansan de ti o no queda nada que absorber, te apachurran o te tiran cual vil colilla, dándote un pisotón para que no queden ni rastros de ti; luego de su cajetilla - que es el pueblo - sacan otro cigarro, enterito, nuevo, para empezarlo a consumir poco a poco, chuparlo, gozarlo y tirarlo de nuevo. Así transcurre la vida de los obreros, son como un cigarro y si no les gustas compran otra cajetilla y asunto arreglado.”

Obreros sin filtro.

1

Índice

Índice.	I
Introducción.	III
Objetivo.	VI
Justificación del Tema.	VII
Capítulo I.	1
Antecedentes.	2
1. La Constitución de 1917.	2
2. El Artículo 123 constitucional.	9
3. Concepto de Seguridad Social.	32
3.1 El Seguro Social.	49
3.2 La Clave Única de Registro de Población.	62
Capítulo II.	74
Conceptos Fundamentales.	75
1. Sujetos de la Relación de Trabajo.	75
1.1 Trabajador.	75
1.2 Patrón.	80
2. Estabilidad en el Empleo.	86
3. El Problema del Desempleo.	92
4. Concepto de Seguro de Desempleo.	99

Capítulo III.	106
El Seguro de Desempleo.	107
1. Integración del Seguro de Desempleo en nuestra legislación.	107
2. Población a la que va dirigido el Seguro de Desempleo	114
2.1 Suspensión del Seguro de Desempleo.	118
2.2 Extinción del Seguro de Desempleo.	120
2.3 Duración del Seguro de Desempleo.	121
2.4 Cuantía de la prestación del Seguro de Desempleo.	123
3. Administración del Seguro de Desempleo.	128
Conclusiones.	134
Bibliografía.	138
Anexo 1.	145

Introducción

Los trabajadores del planeta se enfrentan hoy al trabajo precario y sin derechos laborales y aun sociales, debido a que cada vez están más expuestos a las necesidades de reestructuración de los grandes capitales transnacionales.

La mano de obra mexicana, en particular, juega un papel fundamental en este proceso de reestructuración, ya que constituye un gran ejército industrial de reserva y los salarios que percibe son uno de los más bajos del mundo, por lo que los trabajadores de México se han convertido en un recurso estratégico de primera importancia para el abaratamiento de los costos de las grandes empresas, tanto nacionales como extranjeras, en particular, para las corporaciones norteamericanas.

Verdad es, que para evitar este mal, los trabajadores de México tienen que recuperar sus organizaciones y ser protagonistas de un cambio que oriente la acción hacia la unidad, la justicia y la equidad.

Por otro lado, la plaga del desempleo y subempleo, incrementada por las políticas neoliberales dictadas desde el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial están resultando tan mortíferas como el SIDA.

El desempleo es uno de los mayores dramas sociales de este inicio de siglo y la atención a las y los que la padecen debería ser objetivo prioritario para un desarrollo equilibrado del Estado Social.

En países donde existe un seguro contra el desempleo o mejor dicho un Seguro de Desempleo, el trabajador tiene mayor tranquilidad para colocarse en un nuevo empleo, y no aceptar uno de pocas horas o excesivamente mal retribuido que le impidiera seguir recibiendo el dinero del seguro.

En este sentido el proyecto de la presente tesis se elaboró creyendo en la necesidad de legislar sobre la implantación de un Seguro de Desempleo que proteja los intereses sociales y económicos del trabajador, tomando en consideración los aspectos laborales enmarcados por el artículo 123 constitucional.

Con lo anterior se deja establecido que la postura del sustentante es demostrar, que el Seguro de Desempleo se estudia con miras futuras, ya que al paso del tiempo será un verdadero beneficio tanto para trabajadores como para empresarios.

Ya que el conjunto de prestaciones sociales que conforman los sistemas de seguridad en el mundo, las correspondientes a la situación del desempleo han pasado a

ocupar una posición fundamental a medida que la no creación de empleos y el crecimiento constante de desempleados se ha convertido en uno de los problemas más graves de México.

Objetivo

*E*stablecer en nuestra legislación un Seguro de Desempleo para proteger a los trabajadores de la cesación involuntaria del trabajo.

Justificación del tema

*L*a importancia de la elaboración de esta tesis de titulación estriba en primer lugar en la necesidad de integrar el Seguro de Desempleo a nuestra legislación, a través de una adición al Artículo 123 constitucional, Apartado "A", dentro de la fracción XXIX, para proteger a los trabajadores que sufren de la cesación involuntaria del trabajo.

En segundo lugar demostrar los aspectos positivos que se obtendrían al saber y tener conciencia que el trabajador tiene derecho a un Seguro de Desempleo que asegure la satisfacción de sus necesidades básicas de él y su familia, cuando este vea su relación de trabajo individual o colectiva terminada por causas ajenas a su voluntad.

CAPÍTULO I

Antecedentes

1. La Constitución de 1917.
2. El Artículo 123 constitucional.
3. Concepto de Seguridad Social.
 - 3.1 El Seguro Social.
 - 3.2 La Clave Única de Registro de Población.

CAPITULO I

Antecedentes.

1.- La Constitución de 1917.

La Revolución Mexicana de 1910 - 1917 fue la lucha de las masas populares de México contra la reacción clerical, latifundista y el imperialismo predominante en aquellos tiempos. En esta lucha se destaca la activa participación de la masa trabajadora y la tenaz lucha de los campesinos, encabezados por caudillos de la talla de Emiliano Zapata y Francisco Villa, constituyendo así el más peculiar cuadro de la Revolución Mexicana.

En la literatura histórica y política contemporánea de México ha sido difundida la tesis de que la Revolución iniciada en 1910 continúa hasta el presente.

La Revolución Mexicana no sólo ayudó al pueblo mexicano a darse cuenta de su propia fuerza y coadyuvó a la formación de su conciencia nacional, sino que como resultado de la Revolución se promulgó la Constitución de 1917.

El 5 de febrero de 1917, al promulgarse la nueva Carta Magna, México pasó a la historia como el primer país de los cinco continentes en incluir garantías de orden social en su carta fundamental.

En efecto, los artículos 3º, 27º, 28º y 123º de nuestra Constitución político - social de 1917 comprenderían en aquel momento la Declaración de Derechos Sociales más completa del mundo, debido a que no sólo protegía y tutelaba, a los que vivían de su trabajo y a los económicamente débiles, sino que también los reivindicaba.

La creación de esta Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete, representó el origen de la primera Constitución Social en el mundo y el Derecho Mexicano del Trabajo, mérito indiscutible de la Asamblea Constituyente de Querétaro, de él hacen mención prestigiados juristas mexicanos y extranjeros.

En este sentido, el maestro Alfonso Noriega afirmaba:

“Sin posibilidad de error o equivocación, de acuerdo con los hechos históricos y el más elemental análisis de los mismos, se debe reconocer y proclamar que los derechos sociales que consagra la Constitución Política de 1917, son la

realización institucional de los ideales y aspiraciones, de los sentimientos, que dieron contenido al repertorio de ideas y creencias que animaron el pensamiento de la Revolución Mexicana de 1910." ¹

Mario de la Cueva en su obra denominada "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo", nos dice al respecto:

"Con la Constitución de 1917, nació nuestra Declaración de derechos sociales, fuente del derecho agrario y del derecho del trabajo, como un grito de rebeldía del hombre que sufría injusticia en el campo, en las minas, en las fábricas y en el taller.

Fue el mismo grito de la Guerra de Independencia, el que resonó también en los campos de batalla de la Guerra de Reforma. Brotó de la tragedia y el dolor de un pueblo y fue creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía de ofrendar su vida en el combate de la revolución." ²

1 Noriega Cantú, Alfonso, *"Los Derechos Sociales Creación de la Revolución de 1910"*, Primera Edición, UNAM, México 1988, Pág. 101.

2 De la Cueva, Mario, *"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I"*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 44.

La gigantesca labor que los legisladores de 1917 llevaron a cabo aún en contra del poder del Presidente Venustiano Carranza es de resaltar ya que en esta ocasión, no fueron precisamente, "los juristas a quienes debemos la formulación legislativa de los derechos económicos y sociales, sino a diputados que venían del taller y de la fábrica, de las minas, del campo"³, que aun a costa de su propia vida y trabajando en un clima de intimidaciones y presiones políticas crearon proyectos de ley con tan sólo unos días de plazo.

Es oportuno recordar que el mismo Doroteo Arango Arámbula, mejor conocido como el General Francisco Villa, con toda claridad, señaló que al encontrarse con Venustiano Carranza se llevó la más grande desilusión, porque decía que Carranza era un político, el amo de una hacienda, un hombre que a toda costa deseaba la presidencia de México; y Villa sostenía la idea que la Revolución se había hecho para acabar con el hambre del pueblo, interpretar sus esperanzas y no para poner en la presidencia a una determinada personalidad.

3 Trueba Urbina, Alberto. *"La primera constitución político social del mundo"*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971, Pág. 477.

Por su parte, Emiliano Zapata dirigió, en abril de 1916, un "Manifiesto a la Nación" en el que llamaba a luchar enérgicamente contra el gobierno de Venustiano Carranza, que defendía los intereses de los peores enemigos de los campesinos: los terratenientes.

Esta obra legislativa de 1917 que proclama las necesidades y aspiraciones de grandes constituyentes como el General Heriberto Jara, Francisco J. Mújica, José Natividad Macías, Froylán C. Manjarrez, y como representantes de los trabajadores a Héctor Victoria, Carlos Gracidas y Dionisio Zavala entre otros; no podríamos dejar de mencionar al creador teórico del Derecho Social en México, principal defensor de los derechos de los trabajadores y que además transmitió la idea fundamental del artículo 123 constitucional de 1917, el mexicano Ignacio Ramírez Calzada, él cual presentó el Derecho Social ante el Congreso Constituyente de 1856 -1857 como una disciplina jurídica protectora de menores, huérfanos, hijos abandonados, mujeres y jornaleros, y que desgraciadamente no se le comprendió en ese tiempo, retardando así la aparición del Derecho Social en México.

En los anales de nuestra vida pública un hombre que pueda llevar dignamente el nombre de mexicano ilustre es Ignacio Ramírez Calzada, mejor conocido como "El Nigromante", él cual nació el 23 de junio de 1818 y muere el 15 de junio de

1879. Ignacio Ramírez estudió abogacía en el colegio de San Gregorio e ingresó en la academia de San Juan de Letrán, para su admisión presentó la tesis: "Dios no existe: los seres de la naturaleza se sostienen por sí mismos", con la cual ganó el respeto y admiración de los académicos.

Por lo expuesto, ahora, podemos manifestar que nuestra Constitución, positiva y vigente a partir del 1º de mayo de 1917, tuvo por origen una larga gesta de luchas sociales y un movimiento auténtico inolvidable que sentaría las bases para el surgimiento del Derecho Social en México.

Un Derecho Social que el maestro Alberto Trueba Urbina lo define de la siguiente forma:

"El Derecho Social es el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración, protegen, tutelan y reivindicán a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles." ⁴

4 Trueba Urbina, Alberto, *"Nuevo Derecho Internacional Social"*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979, Pág. 77.

Coincidiendo con el maestro Mario de la Cueva podríamos afirmar a manera de conclusión que:

“Los hombres que hicieron la revolución demandaban un mínimo de justicia en la vida social y en las relaciones de trabajo; la esencia de una Constitución es su declaración de derechos: ella determina el grado de la dignidad humana. El problema de México será el cumplimiento generoso y tal vez la superación de sus tres preceptos fundamentales: del artículo 3º Constitucional para impartir instrucción a todos los hombres; del artículo 27 Constitucional para entregar el campo a los campesinos, que son sus dueños; y del artículo 123 Constitucional para hacer del trabajador una persona digna y un ciudadano”⁵

5 De la Cueva, Mario, “*El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva (Antología)*”, U.N.A.M. y Fondo de Cultura Económica, México 1994, Pág. 58.

2.- Artículo 123 Constitucional.

Los avances en materia obrera que se plasmaron en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 1917, son parte sustancial de los derechos sociales y representan uno de los mayores alcances en pro del equilibrio de los factores de la producción.

Es preciso señalar, que la protección jurídica a los obreros, no fue una concesión generosa del Estado al proletariado, si no una verdadera conquista de las propias clases trabajadoras, que se iniciaron precisamente con los movimientos de huelga ocurridos en Cananea, en 1906 y Río Blanco, en 1907.

Así, pues, Néstor de Buen nos explica en su obra, "La Decadencia del Derecho del Trabajo", que el nacimiento del artículo 123 constitucional es una especie de milagro político, debido a que Venustiano Carranza no tenía ninguna intención social para la Constitución de 1917 y unos meses antes de la promulgación de esta:

"El 1º de Agosto de 1916, había puesto en vigor el famoso Decreto que estableció la pena de muerte para los huelguistas y tuvo procesado y condenado a muerte aunque después le conmutó la pena por la más cómoda de cadena

perpetua, a Ernesto Velasco, líder del entonces Sindicato Nacional de Trabajadores Electricistas (SNTE) que había encabezado la huelga. Recuperaría la libertad ya promulgada la Constitución que consagraba, precisamente, el Derecho a Huelga.”⁶

Sin lugar a dudas el artículo 123 constitucional sería una conquista que jamás olvidáramos ya que cobró más de un millón de vidas de seres que no vieron cristalizada su obra formidable, que ahora gozamos todos aquéllos que somos estudiosos del Derecho, y que sería precisamente este artículo uno de los preceptos sociales más importantes que fueron incorporados tanto en el Tratado de Paz de Versalles, que se firmó el 28 de junio de 1919, como en las constituciones de diversos Estados de casi todo los continentes.

El Artículo 123 constitucional, es la norma fundamental de donde deriva nuestra legislación laboral, obra magna que encierra quizá el período histórico más noble, generoso y desinteresado, a pesar de haberse servido de la acción violenta para conquistarla.

6 De Buen L., Néstor, *“La Decadencia del Derecho del Trabajo”*, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, Pág. 03.

Por lo sobresaliente de este maravilloso documento y su gran importancia, se transcribe el texto original del artículo 123 de la Constitución de 1917, en el cual vamos a poder observar que sólo contaba con un solo apartado y XXX fracciones, en cambio hoy tiene dos apartados, el A y el B, y XXXI fracciones:

" Título Sexto

Del trabajo y de la previsión social

Artículo 123. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo el contrato de trabajo:

- I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.
- II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.
- III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciséis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce no podrá ser objeto de contrato.
- IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

- V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, para amamantar a sus hijos.
- VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.
- VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.
- VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.
- IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación de las utilidades a que se refiere la fracción VI se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada estado.
- X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda.
- XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, abonará como salario

- por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidos en esta clase de trabajo.
- XII. En toda negociación, agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.
- XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en cada centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casa de juego de azar.
- XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad

subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

- XV. El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.
- XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.
- XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros.
- XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al ejército nacional.
- XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de la producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en su límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje.
- XX. Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Junta de Conciliación

y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno.

- XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el consejo se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.
- XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de los dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.
- XXIII. Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

- XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.
- XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.
- XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se expresen en el contrato:
- a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
 - b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y arbitraje.
 - c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
 - d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.
 - e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.
 - f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.
 - g) Las que constituyen renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidentes del trabajo y enfermedades

profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, bienes que serán inalienables; no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. *Se considera de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otras con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán de fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e inculcar la previsión popular.*

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casa baratas e higiénicas destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados."⁷

7 De Buen Lozano, Néstor, "Derecho del Trabajo Tomo I", México, 1994, Novena Edición, Editorial Porrúa, Págs. 348-352.

Se ha transcrito íntegro el texto original del artículo 123 de la Constitución 1917 para que a través de su lectura, además de recordarlo, se vislumbre que la fracción XXIX de dicho artículo, nace de la preocupación constante del legislador por proteger a los distintos sectores de trabajadores que existían en el Territorio Nacional, de una manera razonable, a través del establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de accidentes y otros con fines análogos y así lograr de esta manera consolidar el ámbito de Seguridad Social.

La precitada fracción XXIX, a parte de ser el antecedente más evidente de la seguridad social mexicana, se convierte en la fuente jurídica más importante en la elaboración de este trabajo, ya que en ella se enuncia por primera vez el establecimiento un tipo de seguro llamado cesación involuntaria del trabajo.

En virtud de lo anterior podemos decir, que esta fracción ya vislumbraba en convertirse, desde aquellos tiempos, en el punto de partida para el nacimiento de un Seguro de Desempleo en México.

La redacción actual de dicha fracción es la siguiente:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”⁸

Ahora bien, con las reformas que sufrió la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional, lo que podemos interpretar es; en primer lugar que el fin sustancial que se buscaba era declarar de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y con ello darle la categoría de un derecho público obligatorio; y en segundo lugar buscar evidentemente la implantación de subsidios por desempleo, enfermedad, vejez e invalidez, sin olvidar el de las prestaciones médicas.

8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Págs. 133.

En lo referente a los subsidios por desempleo, objeto de nuestro estudio, el texto vigente de la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional nos sigue haciendo mención que la Ley del Seguro Social debería contemplar un tipo de seguro contra la cesación involuntaria del trabajo capaz de operar cada vez que un trabajador se encuentre desempleado por causas no imputables a él; y no limitarse únicamente a la llamada "cesantía en edad avanzada" que tenemos actualmente en nuestra Ley del Seguro Social, que exige además de una edad básica, un mínimo de cotizaciones semanales en el seguro social, así como de quedar privado de un empleo remunerado, para poder disfrutar de este tipo de seguro.

De lo hasta ahora visto podemos concluir que el párrafo XXIX del artículo 123 constitucional, arraiga definitivamente a la Seguridad Social como uno de los más altos deberes del Estado, garantizando el goce de prestaciones contra posibles imprevistos o contingencias futuras, que tengan por objeto proteger, tutelar y reivindicar a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles.

También es de tomarse en consideración para "La integración de la figura de un Seguro de Desempleo en México", lo plasmado en su primer párrafo y las fracciones XIII, XXII, y XXV, del Artículo 123 constitucional de

nuestra actual Carta Magna en su Título Sexto que es "Del Trabajo y de la Previsión Social".

En su primer párrafo, indica:

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley." ⁹

En todos los países existe la preocupación de velar por el bienestar de cada uno de sus habitantes, así como de crear fuentes de empleo para que éstos obtengan de esta manera los medios necesarios para alcanzar o lograr una vida digna.

Se ha dicho, y con bastante razón: El derecho a trabajar nace del derecho a vivir. En virtud de tal concepción, el Estado debe establecer políticas que ayuden a la creación y conservación de empleos de cada uno de sus habitantes.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 127.

Ya que toda persona que no tiene un empleo carece de los medios para adquirir un nivel de vida adecuado que le asegure a él, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial; la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica entre otros.

Hoy en día sabemos que la realidad económica de México refleja los fracasos de las políticas impulsadas por sus gobernantes, los efectos devastadores se encuentran a la vista: escasez de empleo y pérdida del poder adquisitivo de salario.

Bien cierto es que actualmente dar cumplimiento a este primer párrafo del Artículo 123 constitucional sería muy difícil, por lo ya expuesto, de lo que no cabe duda es que "La integración de la figura de un Seguro de Desempleo" en nuestra legislación vendría hacer la solución más viable para aquellas clases populares que se encontrasen desprotegidas por no poder acceder o mantenerse en un empleo que les permitiera, desenvolverse con eficacia y como consecuencia de ello mejorar su nivel de vida.

En su fracción XIII, del Artículo 123 constitucional, nos dice:

"Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores,

capacitación o adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patrones deberán cumplir con dicha obligación." ¹⁰

De la disposición legal antes indicada, se desprende que los patrones tienen la obligación de proporcionar adiestramiento o capacitación a sus trabajadores en su trabajo que les permita elevar su nivel de vida y productividad, además de que dicha disposición se encuentra consagrada en la fracción XV del Artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, y se que se ve cumplimentada en lo términos previstos del Capítulo III bis del Título Cuarto de la misma Ley.

Esta obligación guarda estrecha relación con el individuo, en cuanto éste busca mejorar su condición a través de su conveniente preparación técnica y científica.

Mario de la Cueva, define a la capacitación y adiestramiento como:

10 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 130.

“La enseñanza teórica y práctica que prepara a los hombres para desarrollar su actividad con el grado de mayor eficiencia, la cual, a su vez, será la fuerza que los lance a la conquista de los más altos niveles en la escala de las profesiones y oficios.”¹¹

La capacitación y el adiestramiento profesional es un derecho en provecho de la empresa como del trabajador; porque una vez que la empresa haya capacitado a cierto número de trabajadores, obtendrán mayor productividad, y al obtener más productividad, las ganancias serán mayores, por otra parte los accidentes de trabajo disminuirán. Para el trabajador, una vez que haya recibido la capacitación o el adiestramiento correspondientes, su salario será aumentado, las prestaciones económicas que la empresa le otorgue serán mayores, en fin, tendrá una vida más placentera.

11 De la Cueva, Mario, *“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II”*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 82.

Un trabajador al que se le haya dado capacitación nunca será un trabajador desempleado. Ya que si la empresa, por motivo de la capacitación, no le da un aumento salarial adecuado, podrá renunciar al trabajo originario y contratarse sin dificultad con otro patrón que le pague mejor. O en el supuesto de que se encontrará sin trabajo, la capacitación o adiestramiento que hubiese tomado, le daría muchas oportunidades y ventajas cuando tratará de buscar un empleo.

En este sentido, podríamos hacer referencia al proverbio chino "Si alguien te pide de comer alguna vez un pez, no se lo des, enséñalo a pescar y así comerá toda la vida."¹²

Esta fracción XIII del Artículo 123 constitucional, que hemos analizado, es sin lugar a duda una de las fracciones más importantes para "La integración de la figura de un Seguro de Desempleo en México", ya que trae consigo la idea de capacitar y adiestrar al hombre para evitarle que engrose las filas de los desocupados, o en el caso de estar trabajando para que pueda desempeñar un puesto de mayor jerarquía.

12 Cavazos Flores, Baltazar, *"Hacia un Nuevo Derecho Laboral, Estudio comparativo entre la Legislación de EU. y Canadá y el Derecho Laboral Mexicano"*, Octava Edición, Editorial Trillas, México 1996, Pág. 136.

Lo anterior, se confirma con la siguiente tesis:

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 76, Abril de 1994

Tesis: 4a./J. 9/94

Página: 19

Rubro: CAPACITACION O ADIESTRAMIENTO DE LOS TRABAJADORES, SU INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL PATRON, DA LUGAR A EJERCER LAS ACCIONES LEGALES O CONTRACTUALES, QUE DERIVEN DE TAL OBLIGACION.

Texto: El derecho de los trabajadores a la capacitación o adiestramiento, elevado a rango constitucional, se inspira en principios de interés social, y por su trascendencia para elevar el nivel de vida del trabajador y la productividad de un centro de trabajo, está tutelado por la ley. La omisión del cumplimiento oportuno de obligaciones en materia de capacitación o adiestramiento por parte del patrón, o del trabajador a recibirlo da lugar a la procedencia de la imposición de las sanciones al empleador establecidas por la Ley Federal del Trabajo, así como a que el trabajador inicialmente, pueda ejercer las acciones que deriven de tal obligación, conforme a la ley o a lo convenido contractualmente, pero no se constituye indefectiblemente y de inmediato en causal de rescisión de la relación laboral, ya que esa situación no se encuentra expresamente prevista en ninguna de las fracciones de los artículos 47 y 51 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, de estar aprobados por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social los planes y programas sobre la capacitación y a pesar de que dicha Secretaría haya tomado las medidas pertinentes conforme al artículo 153-S, la omisión del empleador para proporcionarla o la negativa del trabajador a recibirla, en forma repetitiva, puede constituirse en una causal rescisoria análoga a la de falta de probidad y honradez, cuando tal incumplimiento negligente y reiterativamente sistemático, entrañe un proceder con mengua

de rectitud de ánimo, revistiendo tal gravedad, que traiga como consecuencia la imposibilidad de continuar con la relación laboral, que sería el factor determinante para considerar la procedencia de darla por concluida.

Contradicción de tesis 51/92. Entre el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 28 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Hugo Hernández Ojeda.

Tesis de Jurisprudencia 9/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

En su fracción XXII, del Artículo 123 constitucional, nos señala:

“El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir él malos

tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.”¹³

Con esta disposición se busca proteger al trabajador, cuando éste ha sido despedido injustificadamente, ya que la norma constitucional lo faculta entre elegir que el patrón le pague una indemnización equivalente a tres meses de salario o lo reinstale en su trabajo.

Cabe hacer notar que en esta fracción se encuentra contemplada una de las situaciones más importantes que nos ayudarían a dar vida a un tipo de aseguramiento como lo es “La integración de la figura de un Seguro de Desempleo en México”, que estaría dirigida para los trabajadores que han perdido su empleo a raíz de un despido injustificado, debido a que después de haberse dictado el laudo que dijera que efectivamente el despido fue un acto arbitrario y se condenará al patrón al pago de la indemnización o a cumplir el contrato, en ese momento empezaría a operar el Seguro de Desempleo en favor del trabajador.

13 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 132.

De lo anterior se puede apreciar que el Seguro de Desempleo viene a remediar una desgracia sufrida por los trabajadores que han perdido su empleo a causa de un patrón que en forma caprichosa los despidió.

Sin olvidar, que el conocimiento científico actual permite saber, que desde el momento en que el trabajador percibe la amenaza de ser despedido injustificadamente, daña su salud al igual que la de su familia, ya que saben que no contarán con los ingresos necesarios para cubrir sus necesidades mínimas.

Y por último en su fracción XXV, del Artículo 123 constitucional, nos menciona:

“El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia.”¹⁴

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Pág. 132.

La misión de esta fracción es similar a la misión que cumple la asistencia médica: restablecer la capacidad de las personas para sostenerse por sí mismas. Ya que en la fracción se encuentra plasmada la idea de provisión de empleo, a través de instituciones oficiales o particulares, para todas aquellas personas que se encuentran desempleadas, que buscan volver a contar con un empleo o simplemente que desean mejorar su condiciones laborales actuales desarrollándose en otro trabajo.

Por tal razón, el servicio de colocación de trabajadores, que debe ser gratuito, constituye uno de los mecanismos más importantes para la reducción de la pobreza y el desempleo en México, aunque actualmente existen algunas agencias de colocación de personal que cobran cuotas para promocionar a los trabajadores.

Como es de suponer, en el futuro se crearán muy pocos empleos y que por añadidura se estará experimentando seguramente la integración de la figura de un Seguro de Desempleo en México, por lo que es evidente que se requiere el diseño de un modelo de oficina de colocación especializada, dependiente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que elabore una estricta base de datos que contenga las características de los empleos que se ofrezcan en el interior y exterior del país, así como los datos socioeconómicos y perfil laboral que presenta cada uno de los buscadores de empleo,

para que tan pronto aparezca una vacante se pueda seleccionar al candidato idóneo y además cumplir con el requisito que marca esta fracción de dar preferencia a quien represente la única fuente de ingresos en su familia.

Para finalizar, sólo señalaré que “La integración de la figura de un Seguro de Desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo en México”, no nace como un simple capricho, sino más bien, como una necesidad contemplada desde la Constitución de 1917. Siendo así, el primer párrafo del Artículo 123 constitucional, como sus fracciones XIII, XXII, XXV y XXIX del mismo artículo, las fuentes jurídicas trascendentales que dan la posibilidad de surgir al Seguro de Desempleo en México.

3.- Seguridad Social.

La inseguridad social inquieta al hombre, lo aflige, lo hace infeliz y temeroso del futuro. Esta inseguridad social ha sido motivo de reflexión y permanente búsqueda por la tranquilidad, porqué no hay peor desdicha que la proveniente del miedo al porvenir.

Iniciaremos la exposición del presente tema recordando lo que ha quedado plasmado en la historia en cuanto a los principios de la seguridad social y después transcribiremos algunos conceptos que sostienen diversos tratadistas de lo que para ellos significa la Seguridad Social.

Juan Luis Vives, ilustre valenciano que colaboro en la obra del Humanismo junto a Erasmo y Tomas Moro, cuando por primera vez expuso el tema de la cuestión social, hizo mención con cierto énfasis del:

"Particular desvelo de los administradores de la ciudad debe ser cuidar y poner todo su esfuerzo en que los unos sean socorro de los otros; y nadie sufra agobio ni reciba daño injusto, y que al que es más débil, el que es más poderoso le asista a fin de que con la concordia del común y la solidaridad ciudadana se aumente el mutuo amor de día en día y permanezca para siempre. Y así como es cosa fea para un padre

de familia consentir que en su casa haya alguno que padezca hambre o sufra desnudez o la vergüenza de andar andrajoso, en medio de la opulencia de su estado, así tampoco parece bien que en una ciudad, no pobre ciertamente, toleren sus magistrados que haya ciudadanos, siquiera sean pocos, que sientan las embestidas del hambre y el aprobio de la miseria"¹⁵

En Alemania el Canciller Otto Von Bismarck, mejor conocido como el Canciller de Hierro o el Padre de los Seguros Sociales, implanta el Seguro Social obligatorio, como una táctica política, ya que él tenía encomendada la tarea de crear un plan con el objeto de detener y contrarrestar las corrientes socialistas que invadían peligrosamente a la comunidad Alemana. Es así como el Canciller legó al mundo la expresión: "Por caro que parezca el Seguro Social, resulta menos gravoso que los costos de una revolución"¹⁶; frase que ha trascendido en la historia.

15 Citado por De Buen L., Néstor, "*Seguridad Social*", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Pág. 46.

16 Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, "*Nuevo Derecho de la Seguridad Social*", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2002, Pág. 65.

La propuesta de Bismarck, de implantar el Seguro Social obligatorio, ubica en la historia a la Seguridad Social, ya que la idea de Bismarck surge a partir de que comprende que la Seguridad Social sería un instrumento de política para adherir a la estructura estatal a la clase económicamente débil, y en esa forma robustecer a la autoridad del Estado.

En efecto, a partir de 1881, Otto Von Bismarck establece un repertorio de legislaciones que serían la plataforma de daría origen luego al Seguro Social.

Tena Suck nos señala:

"Otto Von Bismarck (Canciller de Alemania), como estrategia de control del proletariado y en contra del socialismo, instituye el seguro para riesgo de enfermedades y posteriormente en 1889 el seguro contra accidentes de trabajo que fue, ampliado para la vejez e invalidez" ¹⁷

17 Tena Suck, Rafael, "*Derecho de la Seguridad Social*", Editorial PAC, Cuarta Edición, México, 1988, Pág. 4.

Lombera Pallares establece que si bien Bismarck, tuvo el acierto de dar origen a los primeros seguros de desempleo, también es cierto que:

"La primera institución de seguro de desempleo, era organizada por los poderes públicos, fue creada en Berna (Suiza) en el año de 1893, y consistía en una caja municipal subvencionada, en que todo trabajador, sindicalizado o no podía asegurarse contra el desempleo, si así lo deseaba; señalando que no tuvo gran éxito debido a que dichas cajas caían sobre todo los trabajadores cuyo empleo no era en lo general estable, constituyendo ello un grave riesgo para las cajas. Sin embargo indica que tal ejemplo de las cajas municipales fue seguido por otros países como Alemania que fundó el seguro de desempleo en 1896 en Polonia y en 1905 en Leipzig. Así mismo señala que en 1894 en Suiza en Saint Gali se estableció un seguro contra el desempleo (o cajas municipales) de tipo obligatorio debiendo afiliarse a trabajadores cuya remuneración fuera inferior a una suma determinada pero en el año de 1897 se desechó el plan en virtud de que los trabajadores que tenían un empleo fijo se rehusasen a afiliarse."¹⁸

18 Lombera Pallares, Enrique. *"La Seguridad Social en el Proceso del Cambio Internacional"*, Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social, Primera Edición, México 1980, Pág. 29 y 30.

En Inglaterra con William Beveridge, arquitecto de la moderna doctrina de la Seguridad Social, en el año de 1942 habló de cinco males que desde la remota antigüedad imposibilitaron la realización y felicidad del hombre:

1. Miseria;
2. Enfermedad;
3. Ignorancia;
4. Insalubridad y
5. Ociosidad.

El gobierno británico confía al Sir William Beveridge la misión de estudiar la transformación de las instituciones de protección social. En ese momento el británico propone el Plan Beveridge, también llamado: Informe Beveridge sobre los seguros sociales.

El plan Beveridge partió de la premisa de que la Seguridad Social es una función que incumbe al Estado y desde su prospectiva habría que dar cobertura a toda la población, cualquiera que fuese su contingencia, sin que el costo impidiera el acceso a la prestación.

Mario de la Cueva resume los principios del llamado Plan Beveridge en los siguientes términos:

"La Seguridad Social consiste en proporcionar a cada persona, a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana.

Cuatro son sus datos mínimos.

- a) Debe proporcionar a cada niño y a cada joven la instrucción primaria y la educación profesional necesaria para desempeñar un trabajo socialmente útil.
- b) Debe dar una oportunidad razonable a cada individuo para realizar un trabajo productivo.
- c) Debe ofrecer salubridad y la organización teórica del trabajo, a efecto de evitar ataques a la salud y la integridad física del ser humano.
- d) Debe garantizar la seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para quedar cubierto de la indigencia cuando, por cualquiera circunstancia, no se pueda trabajar."¹⁹

19 De la Cueva, Mario, *"Síntesis del Derecho de Trabajo, en Panorama del Derecho Mexicano"*, Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, Tomo 1, Pág. 20.

Por último no podríamos dejar de mencionar que el Sir William Beveridge se le ha considerado como el Padre de los Seguros Sociales Modernos, ya que entregó al mundo excelentes ideas para alcanzar un sistema integral de seguridad social.

El 14 de Agosto de 1935, en los Estados Unidos de Norteamérica, bajo la Presidencia de Franklin D. Roosevelt, es donde por primera vez se utiliza la expresión "Seguridad Social" en un documento oficial, esto fue en la Ley de Seguridad Social de 1935 (Social Security Act), en la cual se instituyó regímenes para cubrir sólo riesgos de vejez, muerte y desempleo.

En el mes de septiembre de 1942, en la Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, celebrada en Santiago de Chile, se acordó que: los sistemas de prestaciones en los regímenes de Seguridad Social se debían ajustar a la evolución de los principios de la seguridad social y al desarrollo económico y demográfico de los países, es decir habría uniformidad en los sistemas de prestaciones en los regímenes internos, pero en lo general, las prestaciones debían adaptarse a las realidades sociales y económicas de cada país.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 10 de diciembre de 1948, se adoptó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyo artículo 22, se consagra el derecho a la seguridad social y recomienda:

"Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."²⁰

A su vez, en el mismo documento encontramos, en el artículo 25, primer párrafo la siguiente recomendación:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda,

20 Seara Vázquez, Modesto, "*Derecho Internacional Público*", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pág. 473.

la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, de enfermedad, invalidez, viudez y vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."²¹

En estos artículos de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos" encontramos toda una gama de elementos o políticas, que los Estados a través de sus gobiernos, deben tener a efecto de una mejor organización de éste, para que repercuta en beneficio de las clases económicamente débiles.

Por otra parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), fundada en 1919 de conformidad con lo estatuido en el Tratado de Paz de Versalles, ha tenido como finalidad suprema cooperar a la realización de la paz universal basada siempre en la justicia social.

21 De Buen L., Néstor, "Seguridad Social", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Pág. 88.

Abundando al respecto, citaremos al Dr. Mario de la Cueva, pues con toda claridad presentó tres razones que fundamentarían el nacimiento de la OIT:

- a) "El que la sociedad de las naciones tiene por objeto la paz universal, la cual sólo puede basarse en la justicia social.
- b) Que hay condiciones de trabajo que implican miseria e injusticia, situación que pone en peligro la paz.
- c) Y que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano, es obstáculo a los esfuerzos para mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores."²²

Así pues la OIT ha tenido y tiene como función principal la normatividad, que consiste básicamente en la aprobación de dos tipos de instrumentos: los convenios y las recomendaciones.

²² De la Cueva, Mario, *El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo*, Tomo I, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 27.

El Convenio Internacional del Trabajo es un "instrumento normativo que regla ciertos aspectos de la vida laboral o de la seguridad social, cuya ratificación impone al Estado miembro de la OIT una triple obligación: el compromiso formal de aplicar sus disposiciones, informar anualmente sobre ello y aceptar el control internacional de esa aplicación" ²³

La Recomendación no es "susceptible de ser ratificada, pero no impone obligaciones a los gobiernos nacionales, ya se sólo establece grandes principios rectores y, en la mayoría de los casos, es un complemento de un convenio"²⁴

De igual manera es importante destacar que México es miembro de la OIT desde 1931 y ha ratificado un gran numero de convenios, la mayor parte de ellos desconocidos tanto por los juristas como por los litigantes.

23 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *"Introducción a la Seguridad Social"*, Tercera Edición, Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1984, Pág. 184.

24 Organización Internacional del Trabajo (OIT), *"Introducción a la Seguridad Social"*, Tercera Edición, Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1984, Pág. 184.

Una mención especial merece el caso del convenio 102, Norma Mínima de Seguridad Social, aprobado por el Senado de la República según decreto publicado el 13 de diciembre de 1959 en el Diario Oficial de la Federación en donde se aceptaron únicamente las partes II, III, V, VI y VIII - X. Referentes a:

- Parte II. Asistencia Médica
- Parte III. Prestaciones Monetarias de Enfermedad
- Parte V. Prestaciones de Vejez
- Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional
- Parte VIII. Prestaciones de Maternidad
- Parte IX. Prestaciones de Invalidez
- Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes

El Convenio 102 sobre Norma Mínima de Seguridad Social (*Ver anexo 1*) constituye la señal más clara en la historia de la seguridad social en el plano internacional, debido a que en un sólo documento se reúnen los requisitos mínimos que todo individuo debe gozar contra los riesgos a que se expone en la vida y en el trabajo. No obstante, la OIT ha señalado que a pesar de que el Convenio 102 indica un cierto orden de prioridades, en lo general se deja que cada país vaya construyendo sus propios objetivos a alcanzar de acuerdo con sus necesidades.

Es evidente que en el transcurrir del tiempo hay avances irreversibles, y creo con toda seguridad que el Seguro de Desempleo es uno de ellos; así que la inclusión de esta figura en nuestra legislación resultaría un acto plausible que como consecuencia daría a México la posibilidad de ratificar en su parte IV de Prestaciones de Desempleo el Convenio 102 sobre Norma Mínima de Seguridad Social.

Conforme al análisis que venimos desarrollando, sin pretender atribuir a una causa única el origen de la Seguridad Social, observamos que es conveniente establecer una definición respecto de la Seguridad Social con la finalidad de obtener una visión más amplia que nos lleve a integrar un criterio propio de la misma.

De allí, entonces, que procederemos a plasmar las opiniones más trascendentales que sostienen diversos tratadistas respecto de la que para ellos significa la Seguridad Social.

En este punto convendría comenzar citando al Dr. José Manuel Almansa Pastor, él cual ha puesto de manifiesto que el concepto de Seguridad Social no es algo fácil de asir, no obstante llega a la siguiente definición: "Instrumento estatal específico protector de necesidades sociales, individuales y colectivas, a cuya protección preventiva, reparadora y

recuperadora, tienen derecho los individuos, en la extensión, límites y condiciones que las normas dispongan, según permite su organización financiera." ²⁵

Para este tratadista ibérico la aplicación de la Seguridad Social debe hacerse en forma compatible con el crecimiento de cada Estado, es decir, la cobertura de las necesidades sociales, individuales y colectivas estarán acorde con las exigencias regionales y sus realidades dentro del campo económico, social y político.

Para Alonso Olea la Seguridad Social: "Conjunto integrado de medidas públicas de ordenación de un sistema de solidaridad para la prevención y remedio de riesgos personales mediante prestaciones individualizadas y económicamente evaluables, agregando la idea de que tendencialmente tales medidas se encaminan hacia la protección general de todos los residentes contra las situaciones de necesidad, garantizando un nivel mínimo de rentas." ²⁶

25 Almansa Pastor, José Manuel, *"Derecho de la Seguridad Social"*, Sexta edición, Tecnos, España, 1989, Pág. 77.

26 Alonso Olea, Manuel y Tortuero Plaza, José Luis, *"Instituciones de Seguridad Social"*, Décimo Sexta Edición, Editorial Cívitas, Madrid 1998, Pág. 38.

De la lectura de la anterior definición, podemos decir que por principio de cuentas el Dr. Alonso Olea define a la Seguridad Social como un conjunto de medidas que incluye a la solidaridad como eje del sistema, un sistema que busca desarrollar una política preventiva o en su caso una política que pueda remediar las situaciones de necesidad de los sujetos necesitados, finalmente estas políticas deben asegurar al sujeto necesitado un ingreso monetario suficiente en caso de acaecerle un riesgo.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ha ofrecido al mundo entero en su publicación "Seguridad Social: Guía de educación obrera", la siguiente definición: "A efectos de esta Guía, definiremos a la Seguridad Social como la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de no ser así ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidentes de trabajo o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos"²⁷

²⁷ Organización Internacional del Trabajo (OIT), "Seguridad Social: Guía de educación obrera", Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1995, Pág. 6.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) habla de la Seguridad Social como un conjunto de medidas públicas que permitan proteger los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural de los miembros de una sociedad.

Por su trascendencia, acto seguido procederemos a transcribir literalmente lo que estatuye el artículo 2º de la Ley del Seguro Social vigente en nuestro país, sobre la definición de Seguridad Social que en lo conducente señala: "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado" ²⁸

Las consideraciones anteriores ponen de manifiesto que hoy en día nadie desconoce porqué es premisa suscrita por los Estados del mundo, que la opresión, la miseria, la ignorancia y la insalubridad son fuentes permanentes de tensiones y pienso que la Seguridad Social es el antídoto.

28 Ley del Seguro Social, Ediciones Delma, Octava Edición, México 1998, Pág. 1

Concluyendo, bien podría definir a la Seguridad Social como: La garantía que un Estado debe proporcionar a todos sus integrantes, mediante una serie de medidas públicas encaminadas a desarrollar políticas de prevención y remedio de necesidades sociales prioritarias e ineludibles; que claro generen la elevación humana en todos sus órdenes (psicofísico, moral, económico, social y cultural), sin olvidar que dichas políticas deberán estar acorde con el crecimiento económico, social y político de cada Estado, buscando siempre proporcionar un ingreso monetario al sujeto necesitado en caso de acaecerle un riesgo.

3.1- El Seguro Social.

Citaremos algunos conceptos que sostienen diversos tratadistas respecto de lo que para ellos significa el Seguro Social y a continuación haremos una breve cronografía que aborda el origen y desarrollo del Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.).

El destacado maestro Mario de la Cueva nos ofrece la siguiente definición sobre Seguro Social:

“El Seguro Social es la parte de la previsión social obligatoria que, bajo la administración o vigilancia del Estado, tiende a prevenir o compensar a los trabajadores por la pérdida o disminución de su capacidad de ganancia, como resultado de la realización de los riesgos naturales y sociales a que están expuestos.”²⁹

Así tenemos que para Gustavo Arce Cano:

29 Arce Cano, Gustavo, *“De los Seguros Sociales a la Seguridad Social”*, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1972, Pág. 15. Prefacio del Dr. Mario de la Cueva.

"El Seguro Social es el instrumento del derecho obrero, por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota o prima que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de éstos, a entregar al asegurado o beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realicen algunos de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social." ³⁰

Analizando de las definiciones pretranscritas, podemos destacar que los elementos básicos del Seguro Social son:

1. Los asegurados;
2. Las primas o cuotas;
3. Lo administra o presta el Estado;
4. Los beneficiarios;
5. Contingencia social protegida.

30 Arce Cano, Gustavo, *"De los Seguros Sociales a la Seguridad Social"*, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1972, Pág. 13.

Una definición más actual del concepto de Seguro Social, nos la brinda Eduardo Carrasco Ruiz:

"El Seguro Social es el instrumento de la Seguridad Social mediante el cual se busca garantizar mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que está expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana."³¹

Ahora bien, resulta necesario mencionar que nuestra Ley del Seguro Social vigente en los Artículos 14 y 15 nos dice:

Artículo 14. "El Seguro Social es el instrumento básico de la Seguridad Social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos."³²

31 Citado por Ruiz Moreno, Ángel Guillermo, "Nuevo Derecho de la Seguridad Social", Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2002, Pág. 33.

32 Ley del Seguro Social, Ediciones Delma, Octava Edición, México 1998, Pág. 1.

Artículo 15. "La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), él cual tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, cuando así lo prevea la presente ley."³³

Es muy común escuchar que la gran mayoría de los mexicanos confundan al Seguro Social con el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), aunque el (I. M. S. S.) sea el instrumento básico de la seguridad social como lo menciona el artículo 14 de la Ley del Seguro Social vigente, ya que en México no sólo opera uno sino cuatro seguros sociales (I. M. S. S., I.S.S.S.T.E., I.S.S.F.A.M. y el I.N.F.O.N.A.V.I.T.).

La confusión puede radicar en el hecho de que el legislador definió el concepto de Seguro Social en la Ley del Seguro Social y confirió en dicha ley al (I. M. S. S.) su organización y administración en el país.

33 Ley del Seguro Social, Ediciones Delma, Octava Edición, México 1998, Pág. 1.

Por lo tanto, centraremos nuestra atención a partir de aquí al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), debido a que es el primero de los seguros sociales en ser concebido y creado, además de ser el instrumento básico de seguridad social que ha servido de guía, base y ejemplo a los otros seguros sociales, ya que el (I. M. S. S.) es quien atiende a mayor número de mexicanos, cuenta con mayor personal y afortunadamente es el más representativo y conocido de todos.

Por principio de cuentas, estamos convencidos de que no bastaba que los fundamentos sociopolíticos consagrados en la Constitución de 1917 únicamente quedaran plasmados en una norma legal suprema, sino que se necesitaba que se sentaran bases sólidas y congruentes que impulsarían la esencia, la evolución y la proyección de las instituciones jurídico - sociales en México, lo que llevo a la necesidad de que se tuviera que reformar la Constitución Política Mexicana en su Artículo 123, fracción XXIX. La nueva redacción fue publicada el día 6 de septiembre de 1929 en el Diario Oficial de la Federación y dicho precepto constitucional, quedó en los siguientes términos:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, y otros con fines análogos."³⁴

Con dicha reforma se dio al Seguro Social la categoría de un derecho público obligatorio y se concretaron las bases para la formulación de la Ley del Seguro Social.

El texto primitivo del Artículo 123 constitucional, fracción XXIX, declaraba de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación, en el trabajo e imponía al gobierno Federal y a las Entidades Federativas la obligación de incentivar ese tipo de organizaciones. Por lo que este precepto no se tradujo en la organización de cajas de seguros; circunstancia que facilitó la creación e implantación del Seguro Social.

34 Diario Oficial de la Federación del 6 de septiembre de 1929. Decreto de Reformas al Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siendo Presidente de la República el General Lázaro Cárdenas del Río instruyó al Lic. Ignacio García Téllez para que se diera a la tarea de expedir una Ley del Seguro Social que reglamentará la fracción XXIX del Artículo 123 constitucional.

Así, el 10 de diciembre de 1942 el General Manuel Ávila Camacho, Presidente de la República, accedió a suscribir la iniciativa de la Ley del Seguro Social para ser enviada al H. Congreso de la Unión. El proyecto de Ley del Seguro Social fue aceptado por el Congreso de la Unión un 23 de Septiembre de 1942.

Finalmente el martes 19 de enero de 1943 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley del Seguro Social para beneficio del pueblo México. por lo que a partir de esta fecha los mexicanos que se encontraran vinculados a otros por una relación de trabajo, contarían con la protección del Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), así como sus beneficiarios para: esposa, esposo, hijos, padres; pensionados por: invalidez, viudez, orfandad; desprendiéndose de las prestaciones inherentes, la jubilación por cesantía o vejez para los trabajadores.

Otra de las características de La Ley del Seguro Social de 1943 es el hecho de que en su articulado Transitorio no se señalaba la fecha en que la misma entraría en vigor, como ocurre en toda ley, y ante tal omisión, operaría supletoriamente lo dispuesto por el Artículo 3º del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación en toda la República en materia federal.

Así inicio su vida el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), creado especialmente para establecer un régimen eficaz de protección obrera sin fines de lucro, él cual proporcionaría las prestaciones en dinero, en servicios y en especie en los momentos de mayor angustia para los trabajadores, sin costos adicionales, ni trámites engorrosos para las víctimas.

La historia da cuenta de que el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) comenzó operaciones formales asegurando sólo a trabajadores, tal y como se asentó en la exposición de motivos de la primigenia Ley del Seguro Social, donde se expresó que la Institución del Seguro Social era el proyecto que concretizaba uno de los más altos propósitos de la Revolución Mexicana, tendiente a proteger a los trabajadores y a asegurar su existencia, su salario, su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia obrera.

La Ley del Seguro Social de 1943 consideraba comprendidas dentro del Seguro Social los siguientes riesgos: accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, muerte, y cesantía en edad avanzada.

La Ley del Seguro Social de 1943 en lo referente a la cesantía en edad avanzada, buscaba proteger a los obreros que por su notoria edad avanzada, sin ser inválidos no pudieran obtener un salario. No obstante, la iniciativa de creación de este párrafo comenzó orientándose sobre el aseguramiento del riesgo de desocupación originado por causas no imputables al trabajador sin importar la edad que éste tuviese al momento de ocurrir dicha desgracia, es decir, el nacimiento de la Ley del Seguro Social iba a representar un medio para proteger el salario, lo que ubicaba a la economía familiar al cubierto de las disminuciones que sufriera ésta como reflejo de las contingencias de la vida del trabajador; por lo tanto, la idea era de proteger a todo trabajador que se encontrará privado de su empleo. Desafortunadamente la protección de la cesación involuntaria del trabajo fue otorgada únicamente a trabajadores que se encontrarán en edad avanzada.

Al iniciarse las actividades del nuevo organismo, su primer director, Vicente Santos Guajardo y una planta de empleados mínima, se dedicaron, entre otras cosas, a realizar los proyectos e investigaciones que implicaba la instrumentación de las diversas ramas de aseguramiento; a estudiar las experiencias de otros países en el campo de la seguridad social para aprovecharlas en México

Cabe señalar aquí que los factores de orden económico, social y político del país generarían reformas a la Ley del Seguro Social, como la publicada el lunes 12 de marzo de 1973 en el Diario Oficial de la Federación, la cual ya no sólo protegería a la clase obrera, sino que extendería su régimen de Seguridad Social a toda la población:

Por disposición expresa de la Ley del Seguro Social de 1973, y rompiendo el sistema de implantación sucesiva territorial de la Ley de 1943, declaraba su vigencia en todo el territorio nacional y faculta al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), para por simple extensión, iniciar sus servicios en los lugares donde hubiera sido declarada operante, tomando en cuenta para ello las condiciones sociales y económicas de cada región.

“Las ramas que abarcaría la nueva Ley del Seguro Social de 1973 iban a ser:

1. Riesgos de trabajo;
2. Enfermedades y maternidad;
3. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
4. Guarderías para hijos de aseguradas”³⁵

Ante esta nueva Ley del Seguro Social de 1973, incluso fue preciso reformar el Artículo 123 de nuestra Carta Magna, el cual quedó de la siguiente forma:

Artículo 123, Apartado A, Fracción XXIX. - “Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”³⁶

35 Diario Oficial de la Federación del 12 de marzo de 1973, Ley del Seguro Social, Artículo 11.

36 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Págs. 133.

Finalmente el 21 de diciembre de 1995 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, por Decreto del Congreso de la Unión, la nueva Ley del Seguro Social que actualmente nos rige. Sin embargo, dicha Ley entró en vigencia en todo el país hasta el 1° de julio de 1997, debido a que hacia falta reformar otras dos legislaciones para que existiera congruencia con el marco jurídico del sistema pensionario que iba establecer la nueva Ley del Seguro Social de 1997.

El lema que se escuchó en el año de 1995 sería el de "El Seguro se fortalece para ser más seguro." De esta manera el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), tantas veces llamado "Orgullo de la República", se transformaba para iniciar una nueva era en materia de Seguridad Social.

En este orden de ideas, resulta obvio afirmar que a partir de 1943, la dinámica de la población ha demandado un servicio y prestaciones de calidad, oportunidad y calidad, por tal razón hoy podemos afirmar que el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) debe ser un instrumento ágil, real, eficaz y permanente que amplíe líneas de acción para que los individuos puedan lograr e incrementar su bienestar, por lo que es una pena que el marco legal de la Ley del Seguro Social que hoy nos rige, no haya contemplado una vez más el "Seguro de Desempleo por Cesación Involuntaria del Trabajo", sobre todo cuando México, un país en vías de desarrollo, que se encuentra

inmerso en relaciones comerciales tan complejas como resulta ser la Globalización, el Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica y Canadá (TLC), o el Tratado Comercial con la Unión Europea, y la nueva era de la Revolución Tecnológica, están provocando la reducción de la fuerza laboral en forma drástica.

La implantación de un "Seguro de Desempleo por Cesación Involuntaria del Trabajo" contribuiría en primer lugar a extender el régimen de seguridad social para mejorar las condiciones de vida del trabajador y sus familiares para afrontar el reto del nuevo milenio; en segundo lugar a reducir las tensiones laborales existentes entre trabajador y patrón por la falta de estabilidad en el empleo; y en tercer lugar para que México deje de ser uno de esos países donde no opera un tipo de Seguro de Desempleo por Cesación Involuntaria del Trabajo, ya que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor.

En conclusión diremos que como instrumento básico de la seguridad social se establece el Seguro Social y para administrarlo y organizarlo, se decreta la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.).

3.2- La Clave Única de Registro de Población.

Una de las principales prioridades del Gobierno Federal es reemplazar el sinfín de documentos que expide para el control de la población con una cédula universal de identidad.

Para tal efecto, el 23 octubre de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población, en donde se contemplan las siguientes consideraciones para adoptar la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

1. Que el establecimiento y adopción de una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población.
2. Que la adopción de la clave única de registro de población se erige en un elemento indispensable para la conformación y el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos; del Registro de Menores de Edad; del Padrón de Mexicanos Residentes en el Extranjero, y del

Catálogo de Extranjeros Residentes en la República Mexicana, mismos que componen el Registro Nacional de Población, como instrumento de mayor amplitud para la identificación de las personas que integran la población del país.

3. Que las dependencias y entidades de la administración pública federal, en cumplimiento de sus atribuciones llevan diversos registros de personas y que en la asignación de las claves necesarias para el ejercicio de derechos se utilizan en gran parte los mismos datos, pero se aplican métodos muy diferentes de integración, lo que origina que los particulares cuenten con números distintos según el trámite o servicio que solicitan.

4. Que por razones de economía, celeridad, eficacia y modernización administrativa, resulta conveniente que en los registros de personas, se asigne una clave única, personal e irrepetible, que constituya una respuesta del Gobierno de la República para agilizar los diversos trámites que efectúan los ciudadanos, haciéndose posible la reducción de tiempos en la prestación de servicios y el ejercicio de derechos.

5. Que los gobiernos de las entidades federativas también integran y mantienen distintos registros de personas, por lo que resulta conveniente promover la adopción de la clave única de registro de población en los registros mencionados para homologar la estructura y contenido de las actas de nacimiento de las personas.
6. Que compete a la Secretaría de Gobernación el manejo del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, la coordinación de los métodos de identificación y registro de personas de las dependencias y entidades federales, así como la conducción de las relaciones del Ejecutivo de la Unión con los gobiernos de los Estados.
7. Que es pertinente establecer una instancia de coordinación que dé seguimiento a las acciones tendientes a la generalización del uso de dicha clave.

De lo anterior podemos decir que "La Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el país, nacionales y extranjeros, así como a los mexicanos que residen en el extranjero. La institución responsable de asignar la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) y de expedir la

constancia respectiva es el Registro Nacional de Población (R.E.N.A.P.O)."³⁷

De esta manera existe ya en nuestro país la Ley General de Población, que otorga a la Secretaría de Gobernación la atribución para registrar y acreditar la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, a través del Registro Nacional de Población, asimismo, la propia ley establece que al incorporar una persona en dicho Registro, se le asignará una Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), para registrarla e identificarla de manera individual. Además, la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) se asignará por una sola vez, cuando la persona quede inscrita en algún registro a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública federal, lo que evitará que haya duplicidad en el registro.

La Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) se irá fusionado poco a poco a todos los documentos oficiales tales como:

37 Boletín Informativo de la Secretaría de Gobernación, Número 1, Sobre la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Año 1997.

- I. Registro ante las Administradoras de Fondos para el Retiro AFORES;
- II. Sistema de Administración Tributaria (Registro de la Cédula de Identificación Fiscal, El Registro Federal de Contribuyentes, declaración anual de personas físicas, etc.);
- III. Solicitud de reportes ante alguna de las Sociedades de Información Crediticia;
- IV. Salud (Cartilla de vacunación, expediente médico, etc.);
- V. Educación (Registro escolar, constancia, certificado, etc.);
- VI. Prestación de servicios personales (Solicitud de empleo, registro individual, expediente, nómina, recibo de pago, liquidaciones, etc.);
- VII. Seguridad Social (Cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, expediente, etc.), al número de registro que asignan instituciones de seguridad social como el I.M.S.S. y el I.S.S.S.T.E., por citar las más grandes;
- VIII. Licencia para conducir;
- IX. Pasaporte;
- X. Cartilla de Servicio Militar;
- XI. Registro Civil (Acta de nacimiento, de adopción, etc.);
- XII. Desarrollo Social (Registro individual, etc.)

Los beneficios con la nueva clave, se supone que serán mayores, pues ya no se tendrán que llevar todos los papeles que antes se requerían para efectuar un trámite; ahora solo se busca el historial de una persona con solo dar el número de la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.).

Por medio de la asignación de ésta clave se pretende, que cada persona pueda ser identificada individualmente con el fin de mejorar los vínculos entre la población y el Gobierno, fortaleciendo la seguridad jurídica de la población, además de facilitar la obtención de las prestaciones de bienes y servicios, simplificando la administración pública al eliminar la diversidad de registros.

“Los beneficios que se pretenden alcanzar son:

- I. Ayudar al fortalecimiento de las condiciones de seguridad jurídica de la población;
- II. Mejorar los vínculos entre la población y las instancias de gobierno;
- III. Facilitar la prestación de los bienes y servicios;
- IV. Simplificar la administración pública al eliminar la diversidad de claves de registro de personas (Homonimias);

- V. Economizar recursos que se destinan a sostener varios registros de personas que ya resultan ineficientes;
- VI. Apoyar la política demográfica, la programación de servicios públicos y la planeación nacional.³⁸

Es natural que por algún tiempo convivirán sistemas de identificación como el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), las matrículas escolares, los números de licencias, pasaportes, credenciales, nóminas y registros del Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), e I.S.S.S.T.E., entre muchos otros; el objetivo final será que la CURP contenga todos los documentos que pudiera requerir una persona bajo una misma clave.

Dicha clave contará con dieciocho caracteres que se determinarán de la manera siguiente:

38 Boletín Informativo de la Secretaría de Gobernación, Número 1, Sobre la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Año 1997.

- "A. Las primeras cuatro posiciones serán alfabéticas y se obtendrán como sigue: las dos primeras serán la inicial y primera vocal interna del primer apellido, en ese orden; la tercera será la inicial del segundo apellido y la cuarta será la inicial del primer nombre de pila.
- A.1 Si el primer o segundo apellidos son compuestos, se considerará para la integración de la clave, la primera palabra que corresponda a los mismos.
- A.2 Si en el nombre de las personas físicas figuran artículos, preposiciones, conjunciones o contracciones, no se tomarán como elementos de la integración de la clave.
- A.3 En el caso de las mujeres, siempre se deberán usar los nombres y apellidos de soltera;
- B. Las siguientes seis posiciones serán numéricas, para indicar la fecha de nacimiento en el orden de año, mes y día.
- B.1 Para el caso del año se tomarán los dos últimos dígitos; cuando el mes o día sea menor que diez, se antepondrá un cero;
- C. La siguiente posición será alfabética, utilizando la "H" para hombre o la "M" para mujer;

- D. Las siguientes dos posiciones indicarán, para el caso de personas nacidas en el territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento. Para el efecto se tomarán en cuenta las claves existentes en el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación. Para el caso de personas que no hayan nacido en el territorio nacional estas posiciones se cubrirán conforme a las claves que prevea el instructivo normativo que expida la Secretaría de Gobernación;
- E. Las siguientes tres posiciones serán alfabéticas y corresponderán a las primeras consonantes internas del primer apellido, del segundo apellido y del primer nombre de pila, en ese orden;
- F. La siguiente será una posición numérica o alfabética y servirá para distinguir las claves en los casos de homonimia. Esta posición tendrá un carácter progresivo, la que será asignada por la Secretaría de Gobernación.
 - F.1 Dicha posición será numérica para las personas nacidas hasta el 31 de diciembre del año 1999, iniciando con cero; y alfabética para las nacidas a partir del 1o. de enero del año 2000, iniciando con A.
- G. La última posición será numérica, para un dígito verificador, asignado por la Secretaría de Gobernación.

H. Además, los casos específicos no comprendidos en este artículo, deberán ser resueltos de acuerdo con el instructivo normativo que emita la Secretaría de Gobernación.

Es relevante mencionar que ninguna dependencia o entidad podrá entregar una clave personal o documentación en que se consigne una clave personal, sin que medie previamente la asignación de la clave única de registro de población por parte de la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal."³⁹

En la situación específica del Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) no se queda a la zaga, ya que el pasado primero de noviembre del 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización ("el Reglamento"), mismo que entró en vigor el día 4 de noviembre de 2002.

39 Boletín Informativo de la Secretaría de Gobernación, Número 1, Sobre la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Año 1997.

En términos del mismo, se establece en un solo reglamento todas las obligaciones que anteriormente se encontraban contempladas en el Reglamento de Afiliación, Reglamento para el Pago de Cuotas al Seguro Social, Reglamento para la Imposición de Multas, Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación de la Prima en el Seguro de Riesgos de Trabajo y el Reglamento de la Seguridad Social para el Campo, y comprende las disposiciones contenidas anteriormente en el Seguro de Salud para la Familia.

Es la intención del presente resumen es de destacar los cambios y procedimientos de mayor importancia para los patrones en las siguientes áreas:

- I. Registro patronal único e Identificación Electrónica.
- II. Inscripción de los trabajadores, modificaciones salariales y bajas.
- III. De la Clasificación de empresas y determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.
- IV. Determinación y Pago de Cuotas.
- V. Dictamen Obligatorio en materia de seguridad social.

VI. La determinación, imposición, pago de multas y aplicación de otras sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley del Seguro Social ("LSS") y sus reglamentos.

En lo referente en el punto numero dos sobre la inscripción de los trabajadores, modificaciones salariales y bajas. La inscripción de los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) debe efectuarse a más tardar dentro de los primeros cinco días a partir del inicio de la relación laboral, pudiéndose efectuar dicha inscripción hasta un día antes del inicio de ésta, siendo necesario presentar desde el momento mismo de la inscripción la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.) de cada trabajador. En caso de que el patrón no cuente con el mismo, procederá la inscripción pero se tendrá la obligación de informar al (I. M. S. S.) de la citada clave única de registro de población de su trabajador.

Para concluir, como es de suponer, "La integración de la figura de un Seguro de Desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo en México", requerirá de un instrumento de identificación personal, que permita saber a quién se le esta otorgando dicha ayuda.

CAPÍTULO II

Conceptos Fundamentales

1. Sujetos de la Relación de Trabajo.
 - 1.1 Trabajador.
 - 1.2 Patrón.
2. Estabilidad en el Empleo.
3. El problema del Desempleo.
4. Concepto de Seguro de Desempleo.

CAPITULO II

Conceptos Fundamentales.

1.- Sujetos de la Relación de Trabajo.

Los sujetos de las relaciones individuales de trabajo son los trabajadores y los patronos.

El término trabajador y patrón son de suma importancia para el presente trabajo de investigación, pues el diseño, creación e instrumentación de un Seguro de Desempleo en México requerirá invariablemente la participación de ambos con el objeto dar cumplimiento al precepto constitucional que garantiza un seguro en caso de cesación involuntaria del trabajo. Artículo 123 constitucional, párrafo XXIX.

1.1- Trabajador.

Para referirse al concepto de trabajador, es conveniente realizar un análisis del Artículo 3º de la Ley Federal del Trabajo de 1931, el cual definía al trabajador en los siguientes términos:

“Trabajador es toda persona que presta a otra un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo.”

De la anterior definición podemos hacer dos críticas:

La primera es acerca de que esta definición consideraba que trabajador “es toda persona”, por lo que la ley no precisaba si eran las personas físicas o las personas morales, las que podían ser sujetos de las relaciones laborales, de lo cual se desprende que los sindicatos y asociaciones, mediante la celebración del contrato de equipo, podían ser consideradas como trabajadores y no sólo las personas físicas. Actualmente, trabajador sólo pueden ser las personas físicas.

La segunda sería que al hacer mención nuevamente del artículo citado con anterioridad, el cual se refiere a “un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo”, con esto, se podía distinguir perfectamente que se contemplan dos clases de trabajadores, ya sea manuales o intelectuales, lo que reflexionando detenidamente no puede ser posible, ya que todo trabajo en una medida, supone una actividad física e intelectual al mismo tiempo, puesto que de sostener lo que establecía dicho artículo, al trabajador se le estaría equiparando con una

máquina lo que daría como resultado atentar contra su dignidad.

La ley Federal del Trabajo de 1970, supera la definición anterior y en su Artículo 8 considera que el trabajador es:

“La persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado.”

Precisando este concepto, el párrafo segundo de dicho precepto previene:

“Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.”

“Terminológicamente, frente a la utilización de las voces obrero, empleado, prestador de servicios o de obras, dependientes, etcétera; la denominación trabajador responde con precisión a la naturaleza de este sujeto primario del Derecho del Trabajo, amén de que unifica el carácter de aquellos que viven de su esfuerzo ya preponderantemente material o intelectual, ciertamente, este término homogéneo suprime la discriminación aun subsistente en diversos sistemas

que regulan mediante estatus diferentes, la condición del obrero, el empleado y el trabajador.”⁴⁰

Verbigracia, en la ley del trabajo de Venezuela en su artículo cuarto señala que: “empleado” es toda persona que trabaje por cuenta ajena, y en cuyo trabajo predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico; y en su artículo quinto menciona que se entiende por: “obrero” toda persona que sin ser patrón, intermediario o empleado, trabaja por cuenta ajena en un oficio u obra de mano o cualquier servicio en el cual predomina el elemento manual o material.

Sólo en el artículo quinto de nuestra Ley Federal de Trabajo fracción VII se utiliza la expresión “obrero”, a propósito del pago semanal de los salarios y ello, en razón de que se acostumbra denominar de esa manera a los trabajadores manuales.

Los aspectos esenciales la noción jurídica de trabajador recogida en nuestra Ley Federal de Trabajo, podemos distinguir tres elementos:

40 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV: P – Z. Catorceava Edición, México 2000, Pág. 3106.

- a) La persona física;
- b) La prestación personal del servicio;
- c) La subordinación.

La persona física quiere decir que el trabajador siempre tiene que ser una persona física ya que las personas morales no pueden ser trabajadores.

La prestación personal del servicio, "es otro elemento inherente a la figura del trabajador que, generalmente entendida como una obligación prototípica de hacer, no puede sustituirse por la otra diferente, sin consentimiento del patrón."⁴¹

La subordinación constituye un elemento característico de la relación de trabajo y consiste en la "facultad de mandar y en el derecho de ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo."⁴²

41 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV: P – Z. Catorceava Edición, México 2000, Pág. 3107.

42 Cavazos Flores, Baltazar, "40 Lecciones de Derecho Laboral", Octava Edición, Editorial Trillas, México 1996, Pág. 78.

Para Trueba Urbina, todo el mundo es trabajador. En cambio para Mario de la Cueva, trabajador es quien "pertenezca a la clase trabajadora".

Finalmente para Néstor de Buen refiere que "la condición de trabajador depende dos factores:

- a) Hecho objetivo de la existencia de la relación subordinada. Sólo cuenta la prestación de servicios;
- b) Hecho de actividad, sin importar la existencia o inexistencia de un patrón determinado."⁴³

1.2.- Patrón.

Nuestra Ley Federal del Trabajo expresa en su artículo décimo que patrón es:

43 De Buen L., Néstor, *"Derecho del Trabajo, Tomo I"*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999, Pág. 485.

"La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores."

Algunos términos que se manejan para enunciar la figura jurídica del patrón son las siguientes:

- Empleador;
- Empresario;
- Dador de trabajo;
- Acreedor de trabajo.

Pero "es inadecuado hablar de (*empleador*), puesto que en nuestro sistema por lo que hace fundamentalmente a la empresa de notable envergadura, caracterizada por su paulatina despersonalización, no es el patrón quien emplea, sino el personal administrativo de la misma especializada para tales menesteres." ⁴⁴

Es necesario mencionar que la palabra de (*empleador*) es usado por la Organización Internacional del Trabajo, la cual ha expresado que el término no suena peyorativo y expresa la idea de que un sujeto utiliza los servicios de otro en una relación de trabajo.

44 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV: P - Z. Catorceava Edición, México 2000, Pág. 2363 - 2364.

En la Ley del Trabajo de Argentina, se considera (*empleador*) a la persona física o conjunto de ellas, o jurídicas tenga o no personalidad jurídica propia, que requiere los servicios de un trabajador.

“Tampoco es factible identificarlo con el nombre de (*empresario*), toda vez que las relaciones de trabajo no se pretenden exclusivamente dentro de la empresa, sino también dentro de otros sectores, por ejemplo, el trabajo doméstico”.⁴⁵ Además que la palabra (*empresario*) para algunos autores la escuchan muy elevada, es decir que no todos los patrones son grandes empresarios.

La Ley del Trabajo de España nos refiere en su Artículo segundo, que serán considerados empresarios todas las personas físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de los servicios de las personas referidas en el “Artículo Primero”⁴⁶, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.

45 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV: P – Z. Catorceava Edición, México 2000, Pág. 2364.

46 “Ley del Estatuto de los Trabajadores”, Artículo 1.- La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica denominada empleado o empresario.

"La connotación de (*dador de trabajo*) es no sólo gramatical y fonéticamente inadecuada, sino que revela graves deficiencias técnicas, como el designar de manera indistinta, tanto a la persona que ofrece el trabajo (patrón) como a la que lo proporciona o realiza (trabajador). Por otra parte, la expresión (*acreedor de trabajo*) como denominación sustantiva del patrón, es definitivamente impropia, pues lleva al extremo de llamar a los trabajadores deudores de trabajo o quizás acreedores de salario."⁴⁷

Estas expresiones de (*dador de trabajo*) y (*acreedor de trabajo*) son palabras que no están contempladas por nuestra ley y que además en la práctica no se manejan.

Para Juan D. Pozzo, "el empleador, patrón o empresario es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero que trabaja bajo su dependencia en su beneficio mediante retribución."⁴⁸

47 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV: P - Z. Catorceava Edición, México 2000, Pág. 2364.

48 D. Pozzo, Juan, "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo", Buenos Aires 1961, Tomo I, Pág. 150.

Para Néstor de Buen, patrón es quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, que trabaja en su beneficio, mediante retribución. A su vez da una clasificación tomando en cuenta los supuestos que la Ley Federal del Trabajo señala para éste, por lo que consideramos conveniente citarla:

- "A) Por su naturaleza jurídica:
 - 1. Personas individuales;
 - 2. Personas jurídicas;
 - 3. Patrimonios afectos a un fin.

- B) Por el tipo de actividad que desarrollan:
 - 1. Industriales;
 - 2. Comerciales;
 - 3. Agrícolas;
 - 4. Mineras;
 - 5. De servicios.

- C) Por su extensión:
 - 1. Empresa;
 - 2. Establecimiento.

- D) Por el distinto tratamiento jurisdiccional que reciben:
 - 1. De jurisdicción local;
 - 2. De jurisdicción federal.

- E) Por su ubicación:
 - 1. Dentro de las poblaciones;
 - 2. Fuera de las poblaciones.

- F) Por el número de trabajadores que empleen:
1. Pequeñas empresas (hasta 100 trabajadores);
 2. Empresas regulares (más de 100 y menos de 1,000);
 3. Grandes empresas (de 1,000 trabajadores en adelante).
- G) Por la finalidad que persiguen:
1. Con fines de lucro;
 2. Sin fines de lucro." ⁴⁹

Por mi parte, considero que el término adecuado para hacer referencia a la persona que utiliza los servicios de otra persona de manera personal o subordinada a cambio de una retribución es la de (*Patrón*).

49 De Buen L., Néstor, "*Derecho del Trabajo, Tomo I*", Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999, Pág. 501 - 502

2.- Estabilidad en el Empleo.

En una encuesta realizada entre los trabajadores de la empresa Hewlett Packard, compañía norteamericana con más de 30.000 empleados y que fábrica para el mercado mundial componentes y productos electrónicos de alta calidad, se les pidió que destacaran los aspectos a su juicio más ilustrativos de la filosofía que la empresa aplica con sus empleados, "y ellos indicaron" ⁵⁰

1. Respeto por el trabajador y por su autoestima;
2. Reconocimiento del trabajo de cada uno y de la calidad con que se realiza;
3. Confianza en el personal;
4. Incentivar la sensación de *estabilidad en el empleo* y de permanencia de la empresa;
5. Fomentar el compañerismo y el entusiasmo en el trabajo.

50 Alexander Hamilton Institute, "*Modern Business Reports*", Nueva York, United States of America 1989, Pág 24-25.

Esta filosofía aplicada por la compañía Hewlett Packard ha resuelto y resuelve con mucho éxito los problemas derivados de la relación con su personal; incluso Bill Hewlett, uno de los fundadores de la compañía Hewlett Packard, señala que la única vía posible de extraer todas las potencialidades de los trabajadores y de que funcionen como un equipo, al que cada uno aporte lo mejor de sí mismo, es incentivando la sensación de estabilidad en el empleo.

Coincido íntegramente con la aseveración hecha por Bill Hewlett, pues un trabajador con la certeza jurídica de que va a conservar su empleo, rendirá mucho mejor, es decir, desempeñará sus funciones en aplicación de su conciencia ética y con el interés de su familia.

Cabe señalar que el principio de estabilidad en el trabajo tiene su origen en México, como una creación del Constituyente de 1917, siendo esta una de las conquistas de mayor importancia en materia laboral ya que busca dar seguridad al trabajador en el presente, envolviendo también la idea de esa misma seguridad en el futuro.

El Doctor en Derecho Hugo Italo Morales Saldaña en su obra denominada "La Estabilidad en el Empleo", formuló su definición en los siguientes términos:

"La estabilidad es un derecho que se concede a los asalariados el cual se traduce en la conservación del empleo, siempre que subsistan las condiciones iniciales en que se produjo la prestación del servicio y se cumplan las obligaciones adquiridas en el contrato"⁵¹

Además el Doctor en Derecho Hugo Italo, menciona en su obra que mediante dicha estabilidad el trabajador puede obtener los beneficios o derechos que pueden derivarse de una permanencia prolongada, en el desempeño de sus labores, los beneficios pueden ser, los ascensos tanto en el aspecto de sus ingresos, como en la jerarquía del puesto o cargo que desempeñe, también los que otorguen las leyes de previsión social, etc.

De acuerdo con lo anterior, considero que uno de los beneficios de la estabilidad en el empleo podría ser el Seguro de Desempleo, siempre y cuando se diera la integración de la figura del Seguro de Desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo en nuestra legislación.

Al abordar el tema de la estabilidad en el trabajo el maestro Mario de la Cueva, sostiene que:

51 Morales Saldaña, Hugo Italo, "*La Estabilidad en el Empleo*", Primera Edición, Editorial Trillas, México 1987, Pág. 19.

“La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, por incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y por circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación, que haga imposible su continuación”⁵²

De lo anterior se desprende claramente que el principio de estabilidad en el trabajo reconoce una directa relación con el Artículo quinto constitucional, por la razón de que es la voluntad del trabajador la que determina la duración de las relaciones laborales.

Artículo 5º constitucional, nos dice:

“.....Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.”⁵³

52 De la Cueva, Mario, *“El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I”*, Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, Pág. 219.

53 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, Págs. 11.

Debe hacerse notar que el concepto del principio de estabilidad en el empleo es variable; en ese sentido sabemos que la estabilidad puede ser garantizada con una mayor o menor intensidad, es decir al grado de libertad que tiene el patrón para poder dar por terminada una relación laboral.

Tenemos que la doctrina habla de que existen diferentes tipos de estabilidad:

1. Estabilidad Propia.

1.1. Estabilidad Propia Absoluta.

1.2. Estabilidad Propia Relativa.

2. Estabilidad Impropia

La Estabilidad Propia se da cuando la norma aplicable prevé la imposibilidad jurídica de resolver la relación sin causa, de lo cual se deriva el consecuente derecho a impugnar la validez del acto resolutorio ilegítimo y a reclamar la reincorporación al empleo.

Debe distinguirse dos situaciones diferentes en la estabilidad propia: la primera situación, la denominaremos como estabilidad propia absoluta, en la cual "siempre se obliga

al patrón a reinstalar al trabajador, mientras subsistan las condiciones que motivaron la prestación del servicio"⁵⁴, la segunda situación, la denominaremos como estabilidad propia relativa, la cual se encuentra en las mismas condiciones que la anterior, pero en caso de negativa del patrón de reincorporar al trabajador, necesariamente se disolverá la relación de trabajo mediante el pago de una indemnización.

Finalmente, la llamada estabilidad impropia, "jamás se traduce en la obligación de reinstalar y en todos los casos, se sustituye por el pago de una indemnización compensatoria por los daños y perjuicios que ocasiona la separación sin causa".⁵⁵

54 Morales Saldaña, Hugo Italo, *"La Estabilidad en el Empleo"*, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1987, Pág. 23.

55 Morales Saldaña, Hugo Italo, *"La Estabilidad en el Empleo"*, Primera Edición, Editorial Trillas, México 1987, Pág. 23.

3.- El problema del Desempleo.

El último y más trascendental problema del hombre actual, es sin duda, el desempleo.

En ningún otro momento de nuestra historia hemos sufrido índices de desempleo tan altos como en los presentes.

Es por eso que el desempleo es considerado como uno de los jinetes del Apocalipsis que amenazan el siglo XXI, junto con sus aliados más poderosos que son: la globalización, el neoliberalismo y la productividad suicida.

Recordando que el desempleo provoca una baja en el nivel de vida del trabajador y en el de las personas que tiene a su cargo cuando este se encuentra privado de su sueldo y cuando el desempleo persiste puede quebrantar la moral de las personas, influir en su salud y sus aptitudes profesionales.

Aunque este problema no sea privativo de México, pues se presenta a nivel mundial, en nuestro país el número de personas desempleadas o subempleadas es sumamente grave.

Según las estadísticas, es en el sector de los jóvenes en donde se refleja mayormente tan desalentadora situación; cada año se deberían incorporar al sector productivo miles de jóvenes que se ven frenados al ser tanta la oferta de mano de obra y tan poca la demanda. Al respecto la Dirección Ejecutiva de Estudios del Distrito Federal señala que mientras la población crece a un ritmo de dos por ciento anual, el sector que busca empleo lo hace a un ritmo del dos punto cinco por ciento.

Otro factor que influye en esta problemática del desempleo es que actualmente lo que buscan las empresas es reducir costos, por lo que emplean el menor número de personas posibles.

La actual realidad laboral en nada se parece a la vivida en los años sesenta y setenta. Para darnos una idea de la magnitud del problema, basta señalar que la empresa Teléfonos de México en esos años reclutaba a su personal sindicalizado a través de andar ofreciendo sus plazas de trabajo a la gente que transitaba cerca de sus sucursales. La triste realidad es que ahora el aspirante a ingresar como sindicalizado necesita esperar de ocho a diez años, tomando en cuenta que por cada plaza de trabajo que se genera, compiten cuarenta aspirantes.

Otro análisis sobre este tema es el referente a las secretarías ya que en este nuevo siglo un procesador de textos permite a una secretaria realizar el trabajo mecanográfico de entre tres y cinco secretarías equipadas con máquinas de escribir convencionales; a partir de este dato, estudios realizados por la Universidad Nacional Autónoma de México, estima que en diez años perderán su empleo cinco millones de secretarías.

No cabe duda que lejos quedan los días en que los jóvenes salían a la calle en busca de un empleo seguro y para toda la vida. Las grandes empresas que ofrecían sueldos vitalicios cada vez escasean más.

Es el caso de una famosa empresa de informática que atrae profesionales a sus procesos de selección con un mensaje parecido al siguiente:

“No podemos ofrecerte una carrera profesional a largo plazo, porque nos debemos a nuestros clientes y no sabemos lo que éstos demandaran en el futuro. Tan sólo podemos ofrecerte un entorno desafiante que permite el desarrollo profesional de las personas que reclutamos.”

Esto significa que la nueva era de la modernización ha llegado y va cambiar muchas de nuestras certezas. Ejemplo de esto es la fórmula altamente seductora en el mundo empresarial:

$$\frac{1}{2} * 2 * 3$$

Que no es más que "la mitad de empleados que tenemos ahora, ganando el doble y produciendo el triple", lo que conlleva a que sea en un pequeño número de personas en quienes recaiga una gran carga de trabajo, siendo sobre explotados; y aún así, dichos empleados, al parecer de la empresas, deben considerarse afortunados por contar con un empleo.

Para ahondar un poco más en el tema del desempleo, diremos que el término desempleo tiene diversas definiciones, siendo la de mayor aceptación aquella que "considera como desempleados tanto a las personas que estando sin ocupación buscan trabajo, como aquellas que estarían dispuestas a trabajar si se les ofreciera la oportunidad de hacerlo" ⁵⁶

56 Briceño Ruiz, Alberto, "*Derecho Individual del Trabajo*", Primera Edición, Editorial Harla, México 1985, Págs. 30-31.

Debemos precisar que el desempleo se presenta bajo muchas formas:

A) El desempleo masivo, el cual se presenta cuando una parte importante de la mano de obra disponible de un país se encuentra sin trabajo. Este tipo de desempleo aparece durante momentos de crisis en los que la proporción de desocupados es particularmente alta. Y es muy probable que el trabajador corra el peligro de permanecer inactivo por mucho tiempo.

B) El desempleo por desnivelación que normalmente refleja un desequilibrio entre la oferta y la demanda de los trabajadores en profesiones o categorías de empleo determinadas.

C) El desempleo estacional, es consecuencia de fluctuaciones de la demanda de ciertos artículos o servicios, o de que la de producción en ciertas ramas de la economía está vinculado con estaciones del año. Es una característica muy especial de la producción agrícola, o de los vendedores de tiendas departamentales.

D) El subempleo, el cual se presenta como un empleo de tiempo parcial, o como la utilización de trabajadores en empleos que se caracterizan por su poca productividad o su

escaso ingreso, o en el peor de los casos empleos donde se realizan actividades informales o prohibidas por la ley, como lo es el comercio ambulante. El subempleo puede definirse como aquella situación en que se encuentra la persona que, aun disponiendo de un empleo, desarrolla un trabajo en condiciones impropias o inadecuadas a su capacidad o nivel de formación técnica o profesional. Es por ello que algunos estudiosos de la materia llaman al subempleo como el fenómeno de la "desocupación disfrazada".

No está por demás comentar, que la creación de empleos productivos y bien remunerados, dependerá de la estabilidad social y económica del país, por lo que se hace insoslayable, entonces, subrayar que es una tarea del gobierno, de los legisladores, de los empresarios, del sistema educativo y de toda la sociedad en general, encontrar una solución integral a la grave problemática del desempleo.

En forma muy particular, debo insistir en el hecho de que es necesario integrar a nuestra legislación una disposición legal capaz de proporcionar a los desempleados una prestación por desempleo. Ya que las normas jurídicas de cada época y lugar en que rigen deben aspirar a establecer regímenes de equidad y justicia.

Es por eso que el presente trabajo plantea la necesidad de "La integración de la figura de un Seguro de Desempleo en México", tomando en cuenta de que se considerará en situación legal de desempleo a toda persona que teniendo la edad para trabajar ha de permanecer ociosa y sin prestar sus servicios por causas independientes a su voluntad y que además esta haciendo un esfuerzo por encontrar un empleo, (se trata de las personas que pretenden acceder a su primer empleo, generalmente trabajadores jóvenes sin empleo anterior o sin experiencia profesional), así como a los trabajadores que pudiendo y queriendo trabajar pierden su empleo de manera total por causas ajenas a su voluntad, con la consiguiente pérdida de los ingresos que venían percibiendo.

4.- Concepto de Seguro de Desempleo.

En el transcurso de este capítulo hemos hecho referencia a dos puntos muy importantes; el primero sería el trabajador, y el segundo el desempleo. Siendo el desempleo considerado como "la dolencia más peligrosa y perjudicial tanto para los trabajadores como para la sociedad." ⁵⁷

Desde la antigüedad ha sido vital y necesario el trabajo para los hombres, ya que sin éste el hombre no podría solventar sus necesidades básicas.

Durante la revolución industrial, en Europa era considerada la seguridad social como beneficio para la obtención de una forma de vida mejor, lo que motivo a los trabajadores de aquella época a crear un instrumento que les permitiera asegurar sus ingresos aún cuando no estuviesen laborando por causas ajenas a su voluntad.

57. Bonilla Marín, Gabriel, *"Teoría del Seguro Social"*, Editorial Compañía Editora Nacional, México 1945, Pág. 195.

De esta manera surgió el Seguro de Desempleo, con el fin de proteger a los trabajadores productivos, que muchas veces eran objeto de circunstancias de desempleo por factores económicos que producían un desequilibrio en el mercado de empleos.

Por ejemplo, en 1935 se estableció en Estados Unidos de Norteamérica el seguro de desempleo, "Unemployment Compensation for U.S. Workers", el cual proporciona, a los trabajadores que han perdido su trabajo sin haber cometido ninguna falta, una cantidad de dinero por un lapso de tiempo o hasta que encuentre el trabajador un nuevo empleo. La compensación en dinero por desempleo se otorga con el objeto de que el trabajador pueda buscar un empleo sin la presión de estar pensando que no tiene dinero con que afrontar sus necesidades inmediatas, tales como la comida, ropa, salud, etcétera. Y de que el país pueda seguir teniendo activada su economía.

Claro es que el seguro de desempleo en Estados Unidos de Norteamérica está financiado por el Estado y los patrones, además que el aspirante a esta prestación debe cumplir ciertos requisitos marcados por la ley de cada Entidad Federativa de ese país para poder tener acceso a ella.

Otro país que cuenta con un seguro de desempleo es Brasil, su legislación vigente establece que el seguro es aplicable a todos los trabajadores en relación de dependencia incluyendo a los trabajadores rurales y bajo ciertas condiciones a los trabajadores con contratos a plazo o trabajadores temporales, quedando excluidos los trabajadores del servicio doméstico, los autónomos, los servidores públicos, los becarios y los beneficiarios del régimen de previsión social.

La legislación Brasileña establece que para tener derecho a la prestación por desempleo los trabajadores deben cumplir ciertos requisitos como: haber sido despedido sin causa justa, demostrar que han percibido salarios en forma consecutiva por un periodo de seis meses con anterioridad al despido, haber sido empleado por al menos seis meses dentro de los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha de despido, no poseer renta propia de cualquier naturaleza que sea suficiente para mantener una familia, etcétera.

De los dos países analizados; Estados Unidos de Norteamérica es considerado como un país de primer mundo, y Brasil considerado con un país en vías de desarrollo, ambos contemplan en sus legislaciones correspondientes un seguro de desempleo, caso contrario de lo que sucede en México, en el que a pesar, que desde la Constitución de 1917 se encuentra previsto por el Artículo 123 fracción XXIX, nunca se ha legislado

nada al respecto, además que la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha recomendado a México la promoción de algún tipo de "Seguro de Desempleo", en el que se proporcione un ingreso mínimo indispensable a los trabajadores afectados por la coyunturas temporales y bajas cíclicas en la economía.

Es una lástima que siendo México el primer país de los cinco continentes en incluir garantías de orden social en su carta fundamental, no cuente al día de hoy con un seguro de desempleo.

Pero lo más triste del asunto es que algunos expertos en materia laboral, así como ciertos catedráticos y funcionarios públicos, manifiestan que en México no es posible instaurar un seguro de desempleo, porque sería colocar un fardo muy pesado sobre las espaldas de los mexicanos y ello significaría un enorme peso en la nómina y lo tendrían que pagar entre las empresas y el Estado.

Ciertamente, lo único que estos eminentes catedráticos y funcionarios públicos demuestran es su posición a favor de los empresarios y las políticas globalizadoras del gobierno y olvidan que en México se encuentran operando trece mexicanos multimillonarios y sus trasnacionales, los cuales han sido los mayores beneficiados de las políticas dominantes en nuestro país, porque el gobierno lejos de buscar favorecer al

trabajador benefician a aquellos que detentan el poder económico, es decir: "El rico más rico y el pobre más pobre"

Sin embargo, afortunadamente este criterio no es compartido pues existimos muchos estudiosos del Derecho Laboral, al igual que funcionarios públicos y hasta prestigiados economistas que consideramos que el Seguro de Desempleo es el único modelo legal de protección contra el desempleo, capaz de empezar a funcionar en cualquier momento.

Cabe destacar que con la creación de un seguro de desempleo no se pretende crear una clase privilegiada, sino dar a todos aquellos trabajadores que por causas ajenas a su voluntad han quedado sin trabajo y de esta forma puedan solventar sus necesidades primordiales.

Pero lejos de la creación de un seguro de desempleo en México, el gobierno de este país sólo ha instaurado el (PROBECAT) Programa de Becas de Capacitación para Desempleados operado por el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento, con el fin de proporcionar conocimientos, habilidades y destrezas a los trabajadores que han sido desplazados del aparato productivo, y que se encuentran en situación de desempleo, o bien aquellas personas que tiene la necesidad económica de incorporarse al mercado laboral, con el objeto de que tengan más elementos

para poder conseguir un empleo que satisfaga sus necesidades básicas. El (PROBECAT) representa un ingreso de hasta dos veces el salario mínimo, mientras se da capacitación de seis meses para el autoempleo o la reinserción a la planta productiva.

La creación de este Programa es loable y muestra buena voluntad por parte del gobierno. si tomamos en cuenta que la capacitación que se proporciona a los desempleados es acorde a las necesidades del aparato productivo y que por tanto el Servicio de Empleo mediante el análisis que realiza del mercado de trabajo tiene la certeza que dichas personas que son capacitadas, tendrán la oportunidad de colocarse en un empleo, sin embargo sabemos que ante la ausencia de un salario de desempleo, en México quienes pierden un empleo ingresan inmediatamente a la economía informal o subterránea, mejor dicho al subempleo, aunado a esto, todo trabajador que se encuentre en el subempleo percibe más de dos veces el salario mínimo, por ello, reitero la necesidad de introducir la figura del Seguro de Desempleo, que aminore los efectos negativos que genera el fenómeno del desempleo, que sumerge a quienes lo padecen en la desesperación por no contar con una fuente de ingresos para la manutención familiar y que en muchos casos orilla a los trabajadores desempleados a sujetarse a cualquier régimen de empleo aun injusto y sin gozar de las prestaciones mínimas otorgadas por la Constitución.

Es importante definir que se entiende por Seguro de Desempleo antes de referirme a la posible integración del Seguro de Desempleo a nuestra legislación.

Definiremos al Seguro de Desempleo como un instrumento de Seguridad Social, que tiene por objeto proteger al trabajador en caso de cesación involuntaria del trabajo, por medio del otorgamiento de prestaciones en dinero de manera temporal, previo cumplimiento de determinados requisitos exigidos por la ley de la materia, para poder satisfacer sus necesidades más apremiantes, y las de su familia.

CAPÍTULO III

Seguro de Desempleo

1. Integración del Seguro de Desempleo en nuestra legislación.
2. Población a la que va dirigida el Seguro de Desempleo.
 - 2.1 Suspensión del Seguro de Desempleo.
 - 2.2 Extinción del Seguro de Desempleo.
 - 2.3 Duración del Seguro de Desempleo.
 - 2.4 Cuantía de la prestación del Seguro de Desempleo.
3. Administración del Seguro de Desempleo.

C A P Í T U L O I I I

El Seguro de Desempleo.

I.- Integración del Seguro de Desempleo en nuestra legislación.

Para poder integrar la figura del Seguro de Desempleo a nuestra legislación se debe realizar una reforma a nuestra Carta Magna, en su Artículo 123, dentro del Apartado "A" de la fracción XXIX. Ya que así su observancia sería más eficaz, al ser elevado a rango constitucional.

Dicha reforma consiste en adicionar la frase "Seguro de Desempleo" dentro del artículo 123 constitucional, apartado "A" fracción XXIX, sin alterar ni afectar la naturaleza o esencia de dicho precepto constitucional que consiste básicamente en la protección social y económica de los trabajadores y sus familiares a través de la creación de seguros sociales de diversa índole.

La redacción actual del Artículo 123 constitucional, fracción XXIX es:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

La redacción que propongo del Artículo 123 constitucional, fracción XXIX quedaría de la siguiente manera:

“Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, seguro de desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.”

Por lo tanto, la introducción de la figura del Seguro de Desempleo en nuestro país constituiría una prerrogativa más para los trabajadores, ofrecerá la certeza de subsistencia, para aquellos que acaban de perder su empleo por

causas no imputables a ellos, permitiéndoles obtener lo necesario para el desarrollo normal de sus vidas.

En el caso de que el Seguro de Desempleo sea reconocido por nuestra Carta Magna de la manera en la que lo estamos proponiendo, éste automáticamente quedaría comprendido en la Ley del Seguro Social, como uno de los ramos de aseguramiento del régimen obligatorio.

La redacción actual del Artículo 11 de la Ley del Seguro Social es:

“El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.”

La redacción que propongo del Artículo 11 de la Ley del Seguro Social quedaría de la siguiente manera:

“El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- V. Guarderías y prestaciones sociales; y
- VI. Seguro de Desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo.”

La adición de la fracción sexta en el Artículo 11 de la Ley del Seguro Social, traería como consecuencia el reconocimiento del Seguro de Desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo como una prestación más dentro de la Ley del Seguro Social y nos llevaría a formular el siguiente planteamiento.

La creación y adición del "Capítulo VII bis" dentro del Título II de la Ley del Seguro Social, es donde se establecerán los requisitos y condiciones que se deberán cubrir por parte de los trabajadores asegurados, para ser beneficiarios del Seguro de Desempleo.

Finalmente me referiré a los primeros dos artículos que contendría el "Capítulo VII bis" comprendido dentro del Título II de la Ley del Seguro Social, al que hicimos referencia en el párrafo anterior.

El primer artículo que propongo sería para establecer la definición de desempleo, de esta forma:

"Artículo 217 - A. Se considerará en situación legal de desempleo a toda persona que teniendo la edad para trabajar ha de permanecer ociosa y sin prestar sus servicios por causas independientes a su voluntad y que además esta haciendo un esfuerzo por encontrar un empleo, así como a los trabajadores que pudiendo y queriendo trabajar pierden su empleo de manera total por causas ajenas a su voluntad, con la consiguiente pérdida de los ingresos que venían percibiendo."

Esta definición de desempleo trata en primer lugar de los desempleados que pretenden acceder a su primer empleo; es decir, trabajadores jóvenes sin empleo anterior o sin

experiencia profesional, y en segundo lugar los trabajadores que han sido despedidos o separados de sus labores por causas no imputables a ellos.

El segundo artículo que propongo sería la definición del Seguro de Desempleo:

"Artículo 217 - B. El ramo de aseguramiento del seguro de desempleo, cubre y protege al trabajador que pierda su empleo de manera total, por cesación involuntaria del trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en dinero y asistencia médica, previo cumplimiento de los requisitos legales previstos en éste capítulo."

Es decir, estamos proponiendo que el Seguro de Desempleo sea el instrumento de Seguridad Social, que tenga por objeto proteger al trabajador en caso de cesación involuntaria del trabajo, por medio del otorgamiento de prestaciones en dinero de manera temporal, previo cumplimiento de determinados requisitos exigidos por este "Capítulo VII bis".

Tras esta línea de pensamiento, conviene hacer notar que un Seguro de Desempleo comprendido dentro del régimen voluntario de la Ley del Seguro Social nunca subsistiría; ya que un trabajador desempleado por causas ajenas a su voluntad tendría que celebrar con mucha

Capítulo III

anticipación al hecho un convenio, llamada Seguro de Desempleo, con el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) para el posible otorgamiento de prestaciones en dinero, pero seguramente dicho convenio obligaría al trabajador a ahorrar; algo que sin duda ningún trabajador haría; no porque no quiera, sino porque el trabajador siempre parece vivir de la mano a la boca; es decir el trabajador centra su atención en sus necesidades inmediatas, rara vez se preocupa del porvenir; incluso cuando se le presenta alguna posibilidad de ahorrar, pocas veces lo aprovecha; en general todo lo que sobra después de satisfacer sus necesidades del momento va a parar, hablando en general, en unas vacaciones.

Cabe señalar que en el desarrollo de los siguientes temas iremos proponiendo los demás artículos que conformarían "Capítulo VII bis" donde se hablará de los requisitos y condiciones para ser beneficiario del Seguro de Desempleo.

2.- Población a la que va dirigida el Seguro de Desempleo.

En este tema se pondrán de manifiesto aspectos relevantes respecto a los beneficiarios de la prestación llamada "Seguro de Desempleo", aunque debe recordarse que uno de los primeros requisitos exigidos a los solicitantes de este seguro es que se encuentren comprendidos dentro del Artículo 123, Apartado "A".

Es de subrayar que en algunos países miembros de la Comunidad Económica Europea, "los jóvenes en busca del primer empleo tienen derecho a disfrutar de los sistemas de asistencia al desempleo, como en Alemania, pero con la condición que hayan terminado sus estudios profesionales. En los Países Bajos se les concede la prestación de asistencia, en función de su situación familiar."⁵⁸

Asimismo, debemos resaltar que la integración de la figura del Seguro de Desempleo en nuestro país requiere de

58 Pérez Menayo, Vicente, "La Protección del desempleo en España y en los países de la Comunidades Europeas", Ministerio de Trabajo Seguridad Social, España 1980, Pág. 7.

un estudio minucioso de las condiciones económicas generales de la población a la que va dirigida, con el fin de generar alternativas reales para lograr su inserción inmediata al mercado laboral y evitar que el Seguro de Desempleo se convierta en un *modus vivendi*; así como que los recursos que se destinen a este fin, sean malversados.

Por lo anterior, sugiero que el Seguro de Desempleo sólo se otorgue a los trabajadores que hubiesen cotizado un determinado número de semanas al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.), y que se encuentren en situación legal de desempleo por causas ajenas a su voluntad.

Puede decirse entonces, que el Seguro de Desempleo nacerá desde el momento en que un trabajador deje de laborar en una determinada empresa y será aplicable siempre y cuando el trabajador no haya sido él quien origino su desempleo, y otro punto importante que ha de tomarse en consideración es que el trabajador no haya hecho uso de este derecho en los últimos tres años inmediatamente anteriores.

Teniendo como base lo expuesto en el tema anterior de la inclusión del "Capítulo VII bis" dentro del Título II de la Ley del Seguro Social, propongo la creación del siguiente artículo:

"Artículo 217 - C. Para tener derecho el trabajador al goce de las prestaciones que otorga el Seguro de Desempleo este deberá:

- I. Estar inscrito en el presente régimen;
- II. Se requiere que el trabajador tenga reconocidas como mínimas ciento cincuenta cotizaciones semanales a favor del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Que el trabajador no haya hecho uso de este Seguro de Desempleo en los últimos tres años inmediatamente anteriores;
- IV. Comprobar el trabajador que se encuentra en situación legal de desempleo por causas ajenas a su voluntad;
 - a) No serán aplicables los párrafos II y III de este artículo, en caso de que se trate de un trabajador despedido injustificadamente, previa declaración de autoridad competente;

Capítulo III

- b) Cuando se autorice, por resolución de autoridad competente, a un patrón reducir el número de trabajadores, no serán aplicables los párrafos II y III de este artículo;
 - c) Para ambos casos señalados en los incisos a), y b) anteriores, si el trabajador tiene menos de ciento cincuenta cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, será acreedor a este derecho del Seguro de Desempleo como si las tuviera en verdad dichas cotizaciones;
- V. Que el trabajador no se encuentre comprendido dentro de los artículos 154 y 162 de esta ley."

2.1 Suspensión del Seguro de Desempleo.

Ahora bien, es evidente que el goce de cualquier prestación traiga aparejada la suspensión de seguir percibiendo dicho beneficio.

Por lo que propongo el siguiente artículo:

"Artículo 217 - D. La suspensión del Seguro de Desempleo supone la interrupción del abono de prestaciones.

El derecho a percibir la prestación del Seguro de Desempleo se suspenderá por:

- I. Fallecimiento del trabajador asegurado;
- II. Cuando el trabajador asegurado se niegue a recibir cursos de capacitación y adiestramiento;
- III. Cuando el trabajador asegurado rechace un empleo adecuado sin causa justificada;
- IV. Cuando el trabajador asegurado realice o ejecute un trabajo de manera independiente y constante, y reciba a cambio del mismo una remuneración económica;

- V. Una vez que el trabajador asegurado haya aceptado un empleo;
- VI. La no comparencia del trabajador asegurado ante el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento cuando sea requerido, salvo causa justificada;
- VII. No devolver al Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento en el plazo de cinco días el correspondiente justificante de haber comparecido en lugar y fecha indicados para cubrir las ofertas de empleo facilitadas por el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VIII. Agotamiento del plazo de duración de la prestación del Seguro de Desempleo.

Es preciso puntualizar que una vez suspendido el derecho a la prestación económica y de asistencia médica por cesación involuntaria del trabajo, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación legal de desempleo y reúna los requisitos exigidos al respecto.

2.2 Extinción del Seguro de Desempleo.

Se extinguirá el derecho al Seguro de Desempleo en forma definitiva y para siempre, al trabajador que haya obtenido o este disfrutando de la prestación mediante fraude.

"Fraude: Proviene del latín *fraus, udis, fraudis* que es genitivo de *fraus* y que significa engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude, *fraudulentus*, equivalente a fraudulento, engañoso, fingido, falaz, malicioso. Gramaticalmente es engaño o acción contraria a la verdad o rectitud."⁵⁹

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 230 nos define al fraude como "al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero."⁶⁰

59 Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II: D - H, Catorceava Edición, México 2000, Pág. 1469

60 Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 59ª edición, México 2000, Pág. 217.

2.3 Duración del Seguro de Desempleo.

Determinar la duración del Seguro de Desempleo es necesaria, con el objeto de que el beneficiario de esta prestación tenga conocimiento de cuanto tiempo tendrá derecho a percibir la ayuda económica y de asistencia médica y no crea que este beneficio se convertirá en una forma de vida.

Considero que la determinación de la duración del Seguro de Desempleo debe ir proporcionalmente al número de cotizaciones que tenga el trabajador, debido a que un trabajador entre más tiempo cotizado tenga al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) seguramente será un trabajador que tenga una edad más avanzada y ciertamente un trabajador con una edad más avanzada le será más difícil conseguir un trabajo con mayor rapidez.

Por lo expuesto anteriormente, propongo la creación del siguiente artículo:

“Artículo 217 - E. El tiempo durante el cual el trabajador tenga derecho a percibir el Seguro de Desempleo estará en función de la cantidad de semanas cotizadas al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.).

Por lo que la duración se sujetará a la siguiente escala:

Semanas Cotizadas al (I. M. S. S.)				Tiene derecho al Seguro de Desempleo durante un periodo de:		
Desde	150	hasta	208	semanas	3	meses
Desde	209	hasta	260	semanas	4	meses
Desde	261	hasta	312	semanas	5	meses
Desde	313	hasta	364	semanas	6	meses
Desde	365	hasta	468	semanas	7	meses
Desde	469	hasta	676	semanas	8	meses
Desde	677	hasta	780	semanas	9	meses
Desde	781	hasta	884	semanas	10	meses
Desde	885	hasta	988	semanas	11	meses
Desde	989	hasta	1092	semanas	12	meses
Desde	1093	hasta	1196	semanas	13	meses
Desde	1197	hasta	1249	semanas	14	meses"

2.3 Cuantía de la Prestación del Seguro de Desempleo.

En cuanto al monto de la prestación del Seguro de Desempleo planteo que sea de uno hasta tres salarios mínimos; es decir, al igual que la duración considera que el Seguro de Desempleo debe ir aumentando proporcionalmente de acuerdo al número de cotizaciones que el trabajador tenga reconocidas ante Instituto Mexicano del Seguro Social, también el monto a pagar a un trabajador desempleado debe tener su incremento, porque las necesidades de un trabajador que empieza su vida laboral no son las mismas que la de un trabajador que lleva quince o más años trabajando.

En este orden de ideas, la cuantía de la prestación del Seguro de Desempleo sería la siguiente; por lo que propongo la creación del artículo 217 – F

“Artículo 217 – F. La prestación por Seguro de Desempleo será pagada quincenalmente y deberá proporcionarse atendiendo a lo siguiente:

- I. Se pagará un salario mínimo general para el Distrito Federal a los trabajadores que hubiesen cotizado de 150 hasta 364 semanas al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.);

Capítulo III

- II. Se pagará dos salarios mínimos generales para el Distrito Federal a los trabajadores que hubiesen cotizado de 365 hasta 988 semanas al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.);
- III. Se pagará tres salarios mínimos generales para el Distrito Federal a los trabajadores que hubiesen cotizado de 989 hasta 1249 semanas al Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.);
- IV. Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este título y estableciendo una duración de acuerdo al artículo 217 - F de este Capítulo VII."

También propongo la adición al Artículo 84 de esta ley del Seguro Social.

La redacción actual del Artículo 84 de la Ley del Seguro Social es:

“Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial;
 - b) Invalidez;
 - c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - d) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado.....”

La redacción que propongo del Artículo 84 de la Ley del Seguro Social quedaría de la siguiente forma:

“Quedan amparados por este seguro:

- I. El asegurado;
- II. El pensionado por:
 - a) Incapacidad permanente total o parcial;
 - b) Invalidez;
 - c) Cesantía involuntaria del trabajo;
 - d) Cesantía en edad avanzada y vejez, y
 - e) Viudez, orfandad o ascendencia;
- III. La esposa del asegurado.....”

No hace falta recordar que el Seguro de Desempleo viene a remediar una desgracia sufrida por los trabajadores que han perdido el empleo por causas ajenas a su voluntad y que además está demostrado que las prestaciones por desempleo no desincentivan el empleo. Ahora bien, en este punto muchos economistas razonan, tal vez equivocadamente, que la existencia de un seguro de desempleo generoso y de una duración determinada es un motivo para que bastantes de los desempleados no se molesten en buscar trabajo y se permitan el lujo de rechazar ofertas de empleo, pues prefieren cobrar sin trabajar que cobrar trabajando. De modo que, en función de la duración de este Seguro de Desempleo, el trabajador tarda más en reincorporarse al mercado laboral y engrosa por más tiempo del debido la legión de los desempleados. Es en este punto en el que se considera que el desempleo es mayor que el que debería ser por la existencia de los seguros de desempleo un tanto generosos.

Para que esto sea así, se tienen que dar dos condiciones; la primera es que el Seguro de Desempleo sea suficientemente elevado para que no incentive la búsqueda de empleo, ya que la prestación monetaria del Seguro de Desempleo siempre es inferior a los salarios que puedan percibirse en cualquier puesto de trabajo, y; la segunda es que al encontrar trabajo sea suficientemente sencillo para que los desempleados puedan resistir hasta el final de lo que dura la

percepción del seguro de desempleo, arriesgándose a permanecer fuera del mercado laboral.

Además, si nos encontráramos en una época de bonanza donde existieran muchas ofertas de empleo sin cubrirse; entonces si los desempleados seguirían tan divinamente cobrando el Seguro de Desempleo y no trabajando, sin embargo, sabemos que debido a las condiciones que se están dando en la economía mexicana no tendremos por muchos años venideros esta situación de tener muchas ofertas de empleo sin cubrirse, asimismo, parece que la gente está dispuesta a trabajar y no a ser holgazán cuando tiene oportunidades para ello y más cuando son trabajos adecuados a su preparación y formación, lo que, por desgracia, no siempre sucede.

Por lo tanto, no tiene, a mi modo de ver, justificación alguna un razonamiento que planteé que el Seguro de Desempleo tiende a favorecer más el desempleo que el empleo, como algunos economistas dicen, basando sólo por pruebas empíricas. Además desde el punto de vista de la reflexión teórico - jurídico resulta necesario que el gobierno realice una evaluación del gasto público, pues de nada sirve generar más recursos, si por otro lado se están derrochando en actividades poco productivas que nada tienen que ver con el bienestar de la mayoría de la población.

3.- Administración del Seguro de Desempleo.

Después de haber desarrollado el segundo de tema; denominado "Población a la que va dirigido el Seguro de Desempleo; así como la suspensión, duración y cuantía de la prestación", de este tercer capítulo, considero importante transcribir una nota periodística publicada en el diario "El Universal", el día 5 de julio de 1987, en donde se señala lo siguiente:

"Ante la reconversión y el cambio, urge el seguro de desempleo: el Congreso del Trabajo reconoce que el problema de la cesantía involuntaria de los obreros no es responsabilidad de las empresas, sino de la sociedad. Ante el cambio estructural y la reconversión industrial, es urgente que se establezca el seguro de desocupación para cualquier edad, con un carácter temporal, involucrando cursos de readiestramiento y bajo un marco eficiente de recolocación, que implicaría atenuar el nivel de desempleo y estimular la productividad, y para dar una respuesta adecuada, tienen que crearse mecanismos de carácter institucional y de orden público." ⁶¹

61 Periódico El Universal. 5 de julio de 1987, Reportero: Juan Rodríguez, México 1987, Pág. 1 de la Primera Sección, Número 25, Año LXXI, Tomo CCLXXXII.

Es evidente, pues, que un modelo normativo de protección por desempleo, como el que estamos planteando, requiere ser administrado por alguien con experiencia y "precisamente la Institución más indicada para la administración del Seguro de Desempleo, es el Instituto Mexicano del Seguro Social (I. M. S. S.) por su gran experiencia en otro tipo de seguros sociales."⁶²

Indudablemente, que también es importante destacar lo que señala el autor Javier Moreno Padilla, en su obra denominada "El régimen Fiscal de la Seguridad Social", "que en virtud de que el sistema del Seguro Social se sustenta tanto en las cuotas y contribuciones, que en forma obligada deben de pagar los asegurados, los patrones, el Estado y demás sujetos obligados, el Instituto Mexicano del Seguro Social por consiguiente queda obligado, a mantener un equilibrio financiero de todos los recursos de los ramos de aseguramiento, mediante una buena administración en beneficio de los derechohabientes y de los servicios de dicha Institución."⁶³

62 Ramos Álvarez, Oscar Gabriel, "Trabajo y Seguridad Social", Sexta Edición, Editorial Trillas, México 1991, Pág. 167.

63 Moreno Padilla, Javier, "El Régimen Fiscal de la Seguridad Social", Segunda Edición, Editorial Themis, México 1991, Pág. 16.

Por todo lo anterior señalado considero que el Instituto Mexicano del Seguro Social podría ser la encargada para administrar el Seguro de Desempleo en caso de que está sea reconocida por nuestra legislación.

Ahora bien, el Servicio Nacional de Empleo, Capacitación y Adiestramiento será el órgano que va a estar en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social, para buscar alternativas que logren la rápida incorporación o reincorporación de la población desempleada al mercado de trabajo, fortalecido con el apoyo del Programa de Becas de Capacitación para Desempleados (PROBECAT), el cual es, el conducto establecido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para facilitar la colocación de los trabajadores desempleados o de personas que no trabajan, otorgándoles una beca de capacitación que les permita adquirir los conocimientos, destrezas y habilidades necesarios para incorporarse de manera pronta al sector productivo.

Por lo que finalmente propongo lo siguiente, la adición al primero y décimo segundo párrafo del Artículo 251, Capítulo I, Título Cuarto de la Ley del Seguro Social:

La redacción actual del Párrafo I, del Artículo 251 de la Ley del Seguro Social es:

“El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades y atribuciones siguientes:

- I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que se señala esta ley;”

La adición que propongo al Párrafo I, del Artículo 251 de la Ley del Seguro Social es:

“El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene facultades y atribuciones siguientes:

- I. Administrar los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia, seguro de desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo, adicionales y otros, así como prestar los servicios de beneficio colectivo que se señala esta ley;”

La redacción actual del Párrafo XII, del Artículo 251 de la Ley del Seguro Social es:

“XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos al Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;”

La adición que propongo al Párrafo XII, del Artículo 251 de la Ley del Seguro Social es:

“XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, seguro de desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos al

Capítulo III

Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;"

Finalmente, debo decir que México ha estado inmerso en un intenso y acelerado proceso de modernización capitalista de corte neoliberal desde 1982 hasta la fecha, y creo que nuestra tarea como intelectuales es hacer penetrar la idea de que no puede existir verdadera modernización sin modernización social.

En consecuencia, deben construirse nuevas formas de protección al trabajador a fin de recuperar el compromiso de la Revolución Mexicana de proteger los derechos de los trabajadores, quienes siguen siendo al empezar este siglo la parte más débil de la relación laboral, frente al poder creciente del capital que puede imponer condiciones a los gobiernos interesados en atraer inversiones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Constitución de 1917 es la primera Constitución en el mundo de carácter social, que independientemente de reconocer y proteger los derechos primordiales del ser humano, otorga las condiciones mínimas de bienestar social para la clase trabajadora; aunque para eso tuvieron que luchar varios años contra aquellas personas que sólo querían la explotación del trabajador, pero finalmente triunfó la clase obrera.

SEGUNDA.- En el Artículo 123 constitucional, en su Apartado A, Fracción XXIX, se encuentra consagrada la fuente jurídica más importante para el surgimiento de la figura del Seguro de Desempleo en México, al establecer que se debe proteger al trabajador en caso de cesación involuntaria del trabajo y no limitarse únicamente a la llamada "cesantía en edad avanzada" que tenemos actualmente en nuestra Ley del Seguro Social.

TERCERA.- El Seguro de Desempleo en México debe ser obligatorio y de observancia general en toda la República Mexicana, para lo que se requiere realizar una reforma al Artículo 123 constitucional del Apartado A, dentro de

la Fracción XXIX. Dicha reforma es la que he propuesto en este presente trabajo, en capítulo tercero.

Considero que una vez logrado la integración de la figura del Seguro de Desempleo en el Apartado A, del Artículo 123 constitucional, esta figura del Seguro de Desempleo podría otorgarse también a los trabajadores regidos por el Apartado B, del Artículo 123 de nuestra Carta Magna.

CUARTA.- La vida del trabajador en nuestro país no ha sido fácil, de hecho no lo es ahora, ni lo ha sido nunca, pero es bien cierto que con la integración de la figura del Seguro de Desempleo no se pretende crear una clase privilegiada, sino dar una ayuda a todos aquellos trabajadores (sindicalizados y de confianza) comprendidos dentro del Apartado A, del Artículo 123 constitucional que por causas ajenas a su voluntad han quedado sin trabajo

QUINTA.- Una vez que logre el reconocimiento constitucional del Seguro de Desempleo, se deben señalar los requisitos y condiciones en que los trabajadores asegurados podrán ser beneficiarios del Seguro de Desempleo, por lo que he propuesto en este presente trabajo la creación y adición del "Capítulo VII bis" dentro del Título II de la Ley del Seguro Social.

SEXTA.- Se considerará en situación legal de desempleo a toda persona que teniendo la edad para trabajar ha de permanecer ociosa y sin prestar sus servicios por causas independientes a su voluntad y que además esta haciendo un esfuerzo por encontrar un empleo, (se trata de las personas que pretenden acceder a su primer empleo, generalmente trabajadores jóvenes sin empleo anterior o sin experiencia profesional), así como a los trabajadores que pudiendo y queriendo trabajar pierden su empleo de manera total por causas ajenas a su voluntad, con la consiguiente pérdida de los ingresos que venían percibiendo.

Si se logrará el reconocimiento del Seguro de Desempleo como lo hemos planteado en este presente trabajo, considero que esta definición de situación legal de desempleo deja abierta las puertas que en un futuro también pudieran quedar incluidos en el Seguro de Desempleo las personas que teniendo la edad para trabajar ha de permanecer ociosas y sin prestar sus servicios por causas independientes a su voluntad y que además esta haciendo un esfuerzo por encontrar un empleo, (se trata de las personas que pretenden acceder a su primer empleo, generalmente trabajadores jóvenes sin empleo anterior o sin experiencia profesional)

SÉPTIMA. Nuevamente se presenta como inminente la reforma a la legislación laboral. Es difícil asegurar cuál será el destino de tal anunciada reforma, lo que sí podríamos decir es que en el caso de despertar el interés de los legisladores para modificar y / o adicionar lo que consideren pertinente en la propuesta que hago de establecer a nivel constitucional la implantación del Seguro de Desempleo en caso de cesación involuntaria del trabajo, contribuiría en primer lugar a extender el régimen de seguridad social para mejorar las condiciones de vida del trabajador y sus familiares para afrontar el reto del nuevo milenio; en segundo lugar a reducir las tensiones laborales existentes entre trabajador y patrón por la falta de estabilidad en el empleo; y en tercer lugar para que México deje de ser una excepción que no es acorde con el sentido social de su movimiento popular y con la tendencia revolucionaria de proteger al pueblo productor.

Bibliografía

1. ALONSO OLEA, Manuel y TORTUERO PLAZA, José Luis. "Instituciones de Seguridad Social". Décimo Sexta Edición, Editorial Cívitas, Madrid 1998.
2. ALMANSA PASTOR, José M. "Derecho de la Seguridad Social", Sexta edición, Tecnos, España 1989.
3. ARCE CANO, Gustavo. "De los Seguros Sociales a la Seguridad Social", Primera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
4. BARROSO FIGUEROA, José. "Derecho Internacional del Trabajo", Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1987.
5. BONILLA MARÍN, Gabriel. "Teoría del Seguro Social", Editorial Compañía Editora Nacional, México 1945.
6. BRICEÑO RUIZ, Alberto. "Derecho Individual del Trabajo", Primera Edición, Editorial Harla, México 1985.
7. BRICEÑO RUIZ, Alberto. "Derecho Mexicano de los Seguros Sociales", Primera Edición, Editorial Harla, México 1987.
8. CAVAZOS FLORES, Baltazar. "Hacia un Nuevo Derecho Laboral, Estudio comparativo entre la Legislación de EU, y Canadá y el Derecho Laboral Mexicano", Octava Edición, Editorial Trillas, México 1996.

Capítulo III

9. CAVAZOS FLORES, Baltazar. "Nueva Ley Federal del Trabajo, temattzada y sistematizada", Quinta Edición, Editorial Trillas, México 1986.
10. CAVAZOS FLORES, Baltazar. "40 Lecciones de Derecho Laboral", Octava Edición, Editorial Trillas, México 1996.
11. D. POZZO, Juan. "Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo", Buenos Aires 1961, Tomo I.
12. DÁVALOS, José. "Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
13. DÁVALOS, José. "Un Nuevo Artículo 123 Sin Apartados", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1998.
14. DE BUEN L., Néstor. "Derecho del Trabajo, Tomo I", Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1999.
15. DE BUEN L., Néstor. "La Decadencia del Derecho del Trabajo", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001.
16. DE BUEN L., Néstor. "Seguridad Social", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
17. DE LA CUEVA, Mario, "El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva (Antología)", U.N.A.M. y Fondo de Cultura Económica, México 1994.

18. DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I", Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
19. DE LA CUEVA, Mario. "El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II", Décima Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.
20. DE LA CUEVA, Mario. "Síntesis del Derecho de Trabajo, en Panorama del Derecho Mexicano", Primera Edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1965, Tomo I.
21. DELGADO MOYA, Rubén. "El Derecho Social del Presente", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977.
22. F. NETTER, Sirey. "Seguridad Social y sus principios", Primera Edición, Colección Salud y Seguridad Social, Serie de Manuales Básicos y Estudios, Instituto Mexicano del Seguro Social, México 1982.
23. FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo", Cuadragésima edición, Editorial Porrúa, México 2000.
24. GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, Francisco. "El Derecho Social y la Seguridad Social Integral", Textos Universitarios UNAM, México 1973.
25. HUBERMAN, Leo. "Los Bienes Terrenales del Hombre, Historia de la Riqueza de las Naciones", Trigésima Primera Edición, Editorial Nuestro Tiempo, México 1991.

26. IBARRA FLORES, Román. "Valores Jurídicos y Eficacia en el Derecho Laboral Mexicano", Primera Edición, Editorial Porrúa, México 2002.
27. MORENO PADILLA, Javier. "El Régimen Fiscal de la Seguridad Social", Segunda Edición, Editorial Themis, México 1991.
28. MORALES SALDAÑA, Hugo Italo. "La Estabilidad en el Empleo", Primera Edición, Editorial Trillas, México 1987.
29. LASKI, H. J. "El Liberalismo Europeo", Segunda Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1970.
30. LOMBERA PALLARES, Enrique. "La Seguridad Social en el Proceso del Cambio Internacional", Editorial Instituto Mexicano del Seguro Social, Primera Edición, México 1980.
31. NAVARRO ROBLES, José. "La Seguridad Social en los albores del Siglo XXI", Primera Edición, Fondo de Cultura Económica, México 1993.
32. NORIEGA CANTÚ, Alfonso. "Los Derechos Sociales creación de la Revolución de 1910", Primera Edición, UNAM, México 1988.
33. PÉREZ MENAYO, Vicente. "La Protección del Desempleo en España y en los Países de las Comunidades Europeas", Ministerio de Trabajo Seguridad Social, España 1980.

34. RAMOS ALVAREZ, Oscar Gabriel. "Trabajo y Seguridad Social". Sexta Edición, Editorial Trillas, México 1991.
35. REYNOSO CASTILLO, Carlos. "Derecho del Trabajo e Integración Económica". Primera Edición, División de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco 1994.
36. RUIZ MORENO, Ángel Guillermo. "Nuevo Derecho de la Seguridad Social". Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2002.
37. SEARA VAZQUEZ, Modesto. "Derecho Internacional Público". Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
38. TENA SUCK, Rafael. "Derecho de la Seguridad Social", Editorial PAC, Cuarta Edición, México 1988.
39. TRUEBA URBINA, Alberto. "La primera constitución política social del mundo", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1971.
40. TRUEBA URBINA, Alberto. "Nuevo Derecho Internacional Social", Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979.

Legislación Consultada

1. Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 59ª edición, México 2000.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 130a. Edición, México 1999.
3. Ley Federal del Trabajo, Novena Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1931.
4. Ley Federal del Trabajo, Novena Edición, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México 1993.
5. Ley del Seguro Social, Ediciones Delma, Octava Edición, México 1998.
6. Ley del Estatuto de los Trabajadores, Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social, Madrid España 1995.
7. Ley del Trabajo, Editorial La Torre, Caracas Venezuela, 1995.

Otras Fuentes

1. Alexander Hamilton Institute. "Modern Business Reports", Nueva York, United States of America 1989.
2. Boletín Informativo de la Secretaría de Gobernación, Número 1, Sobre la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), Año 1997.
3. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Cuatro Tomos. Tomo I: A -CH. Tomo II: D - H. Tomo III: I - O. Tomo IV: P - Z. Catorceava Edición, México 2000.
4. Organización Internacional del Trabajo (OIT). "Desempleo y Seguridad Social", Primera Edición, Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1976.
5. Organización Internacional del Trabajo (OIT). "Introducción a la Seguridad Social", Tercera Edición, Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1984.
6. Organización Internacional del Trabajo (OIT). "Seguridad Social: Guía de educación obrera", Publicación de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra 1995.
7. Periódico El Universal. 5 de julio de 1987, Reportero: Juan Rodríguez, México 1987, Pág. 1 de la Primera Sección, Número 25, Año LXXI, Tomo CCLXXXII.

Anexo 1
Convenio 102
Convenio Sobre la Seguridad Social
(Norma Mínima)
1952

Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social

(Nota: Fecha de entrada en vigor: 27:04:1955.)

Lugar: Ginebra

Fecha de adopción: 28:06:1952

Sesión de la Conferencia: 35

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día, y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Seguridad Social (Norma Mínima), 1952:

Parte I. Disposiciones Generales

Artículo 1

1. A los efectos del presente Convenio:

- a) el término *prescrito* significa determinado por la legislación nacional o en virtud de la misma;
- b) el término *residencia* significa la residencia habitual en el territorio del Miembro, y el término *residente* designa la persona que reside habitualmente en el territorio del Miembro;
- c) la expresión *la cónyuge* designa la cónyuge que está a cargo de su marido;
- d) el término *viuda* designa la cónyuge que estaba a cargo de su marido en el momento de su fallecimiento;
- e) el término *hijo* designa un hijo en la edad de asistencia obligatoria a la escuela o el que tiene menos de quince años, según pueda ser prescrito;
- f) la expresión *período de calificación* significa un período de cotización, un período de empleo, un período de residencia o cualquier combinación de los mismos, según pueda ser prescrito.

2. A los efectos de los artículos 10, 34 y 49, el término *prestaciones* significa sea prestaciones directas en forma de asistencia o prestaciones indirectas consistentes en un reembolso de los gastos hechos por la persona interesada.

Artículo 2

Todo Miembro para el cual esté en vigor este Convenio deberá:

a) aplicar:

- i) la parte I;
- ii) tres, por lo menos, de las partes II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que comprendan, por lo menos, una de las partes IV, V, VI, IX y X;

iii) las disposiciones correspondientes de las partes XI, XII, y XIII;

iv) la parte XIV; y

b) especificar en la ratificación cuáles son, de las partes II a X, aquellas respecto de las cuales acepta las obligaciones del Convenio.

Artículo 3

1. Todo Miembro cuya economía y cuyos recursos médicos estén insuficientemente desarrollados podrá acogerse, mediante una declaración anexa a su ratificación -- si las autoridades competentes lo desean, y durante todo el tiempo que lo consideren necesario --, a las excepciones temporales que figuran en los artículos siguientes: 9, d); 12, 2; 15, d); 18, 2; 21, c); 27, d); 33, b) ; 34, 3; 41, d); 48, c); 55, d), y 61, d).

2. Todo Miembro que haya formulado una declaración de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo deberá incluir, en la memoria anual sobre la aplicación del Convenio que habrá de presentar, en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, una declaración con respecto a cada una de las excepciones a que se haya acogido, en la cual exponga:

a) las razones por las cuales continúa acogiéndose a dicha excepción; o

b) que renuncia, a partir de una fecha determinada, a acogerse a dicha excepción.

Artículo 4

1. Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá notificar ulteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo que acepta las obligaciones del Convenio respecto de una o varias de las partes II a X que no hubiera especificado ya en su ratificación.

2. Las obligaciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus efectos desde la fecha de su notificación.

Artículo 5

Cuando, a los efectos del cumplimiento de cualquiera de las partes II a X de este Convenio que hubieren sido mencionadas en su ratificación, un Miembro esté obligado a proteger a categorías prescritas de personas que en total constituyan por lo menos un porcentaje determinado de asalariados o de residentes, dicho Miembro deberá cerciorarse de que el porcentaje correspondiente ha sido alcanzado, antes de comprometerse a cumplir dicha parte.

Artículo 6

A los efectos del cumplimiento de las partes II, III, IV, V, VIII (en lo que se relaciona con la asistencia médica), IX o X de este Convenio, todo Miembro podrá tener en cuenta la protección resultante de aquellos seguros que en virtud de la legislación nacional no sean obligatorios para las personas protegidas, cuando dichos seguros:

a) estén controlados por las autoridades públicas o administrados conjuntamente por los empleadores y los trabajadores, de conformidad con normas prescritas;

b) cubran una parte apreciable de las personas cuyas ganancias no excedan de las de un trabajador calificado de sexo masculino;

c) cumplan, juntamente con las demás formas de protección, cuando fuere apropiado, las disposiciones correspondientes del Convenio.

Parte II. Asistencia Médica

Artículo 7

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convento deberá garantizar a las personas protegidas la concesión, cuando su estado lo requiera, de asistencia médica, de carácter preventivo o curativo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 8

La contingencia cubierta deberá comprender todo estado mórbido cualquiera que fuere su causa, el embarazo, el parto y sus consecuencias.

Artículo 9

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, así como a las cónyuges y a los hijos de los miembros de esas categorías;
- c) sea a categorías prescritas de residentes que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los residentes;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, así como a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 10

1. Las prestaciones deberán comprender, por lo menos:

a) en caso de estado mórbido:

- i) la asistencia médica general, comprendida la visita a domicilio;
- ii) la asistencia por especialistas, prestada en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;
- iii) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y
- iv) la hospitalización, cuando fuere necesaria; y

b) en caso de embarazo, parto y sus consecuencias:

- i) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y
- ii) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

2. El beneficiario o su sostén de familia podrá ser obligado a participar en los gastos de asistencia médica recibida por él mismo en caso de estado mórbido; la participación del beneficiario o del sostén de familia deberá reglamentarse de manera tal que no entrañe un gravamen excesivo.

3. La asistencia médica prestada de conformidad con este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan las prestaciones deberán estimular a las personas protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 11

Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos, o a los miembros de las familias cuyo sostén haya cumplido dicho período.

Artículo 12

1. Las prestaciones mencionadas en el artículo 10 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia cubierta, si bien, en caso de estado mórbido, la duración de las prestaciones podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso; ahora bien, las prestaciones no podrán suspenderse mientras continúe pagándose una prestación monetaria de enfermedad, y deberán adoptarse disposiciones que permitan la extensión del límite antes mencionado, cuando se trate de enfermedades determinadas por la legislación nacional para las que se reconozca la necesidad de una asistencia prolongada.

2. Cuando se formule una declaración en virtud del artículo 3, la duración de las prestaciones podrá limitarse a trece semanas en cada caso.

Parte III. Prestaciones Monetarias de Enfermedad

Artículo 13

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar la concesión de prestaciones monetarias de enfermedad a las personas protegidas, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 14

La contingencia cubierta deberá comprender la incapacidad para trabajar, resultante de un estado mórbido, que entrañe la suspensión de ganancias según la defina la legislación nacional.

Artículo 15

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 16

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 17

La prestación mencionada en el artículo 16 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el periodo de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 18

1. La prestación mencionada en el artículo 16 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, a reserva de que su duración podrá limitarse a veintiséis semanas en cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.
2. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la duración de la prestación podrá limitarse:
 - a) sea a un período tal que el número total de días por los cuales se conceda la prestación en el transcurso de un año no sea inferior a diez veces el promedio de personas protegidas durante dicho año;
 - b) o bien trece semanas por cada caso de enfermedad, con la posibilidad de no pagarse la prestación por los tres primeros días de suspensión de ganancias.

Parte IV. Prestaciones de Desempleo

Artículo 19

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de desempleo, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 20

La contingencia cubierta deberá comprender la suspensión de ganancias, según la define la legislación nacional, ocasionada por la imposibilidad de obtener un empleo conveniente en el caso de una persona protegida que sea apta para trabajar y esté disponible para el trabajo.

Artículo 21

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 22

1. Cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, dicha prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.
2. Cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 23

La prestación mencionada en el artículo 22 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido el periodo de calificación que se considere necesario para evitar abusos.

Artículo 24

1. La prestación mencionada en el artículo 22 deberá concederse durante todo el transcurso de la contingencia, pero su duración podrá limitarse:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados, a trece semanas en el transcurso de un periodo de doce meses;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, a veintiséis semanas en el transcurso de un periodo de doce meses.

2. Cuando la legislación nacional establezca que la duración de la prestación variará de conformidad con el periodo de cotización o de conformidad con las prestaciones recibidas anteriormente en el transcurso de un periodo prescrito, o con ambos factores a la vez, las disposiciones del apartado a) del párrafo 1 se considerarán cumplidas si el promedio de duración de la prestación comprende, por lo menos, trece semanas en el transcurso de un periodo de doce meses.

3. La prestación podrá no ser pagada por un periodo de espera fijado en los siete primeros días en cada caso de suspensión de ganancias, contando como parte del mismo caso de suspensión de ganancias los días de desempleo antes y después de un empleo temporal que no exceda de una duración prescrita.

4. Cuando se trate de trabajadores de temporada, la duración de la prestación y el periodo de espera podrán adaptarse a las condiciones de empleo.

Parte V. Prestaciones de Vejez

Artículo 25

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 26

1. La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.
2. La edad prescrita no deberá exceder de sesenta y cinco años. Sin embargo, la autoridad competente podrá fijar una edad más elevada, teniendo en cuenta la capacidad de trabajo de las personas de edad avanzada en el país de que se trate.
3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor

prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 27

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración, en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 28

La prestación consistirá en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 29

1. La prestación mencionada en el artículo 28 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en treinta años de cotización o de empleo, o en veinte años de residencia;
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se hayan pagado, durante el período activo de su vida, cotizaciones cuyo promedio anual alcance una cifra prescrita.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, de conformidad con reglas prescritas, un período de calificación de quince años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio estén protegidas todas las personas económicamente activas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de calificación prescrito de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, durante el período activo de su vida, la mitad del promedio anual de cotizaciones prescrito a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a dicha parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, diez años de cotización o de empleo, o cinco años de residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional del porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación del porcentaje reducido sea superior a diez años de cotización o de empleo, pero inferior a treinta años de cotización o de empleo. Cuando dicho período de calificación sea superior a quince años se concederá una pensión reducida, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Cuando la concesión de la prestación mencionada en los párrafos 1, 3 o 4 del presente artículo esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, en las condiciones prescritas, a las personas protegidas que, por el solo hecho de la edad avanzada a que hubieren llegado cuando las disposiciones que permitan aplicar esta parte del Convenio se hayan puesto en vigor, no hayan podido cumplir las condiciones prescritas de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, a menos que, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1, 3 o 4 de este artículo, se conceda una prestación a tales personas a una edad más elevada que la normal.

Artículo 30

Las prestaciones mencionadas en los artículos 28 y 29 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VI. Prestaciones en Caso de Accidente del Trabajo y de Enfermedad Profesional

Artículo 31

Todo Miembro para el que esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 32

Las contingencias cubiertas deberán comprender las siguientes, cuando sean ocasionadas por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional prescritos:

- a) estado mórbido;
- b) incapacidad para trabajar que resulte de un estado mórbido y entrañe la suspensión de ganancias, según la defina la legislación nacional;
- c) pérdida total de la capacidad para ganar o pérdida parcial que exceda de un grado prescrito, cuando sea probable que dicha pérdida total o parcial sea permanente, o disminución correspondiente de las facultades físicas; y
- d) pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a las prestaciones puede quedar condicionado a la presunción, conforme a la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

Artículo 33

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, para las prestaciones a que da derecho la

muerte del sostén de familia, también a las cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías; o

b) cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y, para las prestaciones a que da derecho la muerte del sostén de familia, también a los cónyuges y a los hijos de los asalariados de esas categorías.

Artículo 34

1. Con respecto al estado mórbido, las prestaciones deberán comprender la asistencia médica, tal como se especifica en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica comprenderá:

a) la asistencia médica general y la ofrecida por especialistas, a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, comprendidas las visitas a domicilio;

b) la asistencia odontológica;

c) la asistencia por enfermeras, a domicilio, en un hospital o en cualquier otra institución médica;

d) el mantenimiento en un hospital, centro de convalecencia, sanatorio u otra institución médica;

e) el suministro de material odontológico, farmacéutico, y cualquier otro material médico o quirúrgico, comprendidos los aparatos de prótesis y su conservación, así como los anteojos; y

f) la asistencia suministrada por miembros de otras profesiones reconocidas legalmente como conexas con la profesión médica, bajo la vigilancia de un médico o de un dentista.

3. Cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, la asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia médica general, comprendidas las visitas a domicilio;

b) la asistencia por especialistas, ofrecida en hospitales a personas hospitalizadas o no hospitalizadas, y la asistencia que pueda ser prestada por especialistas fuera de los hospitales;

c) el suministro de productos farmacéuticos esenciales recetados por médicos u otros profesionales calificados; y

d) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

4. La asistencia médica prestada de conformidad con los párrafos precedentes tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la persona protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

Artículo 35

1. Los departamentos gubernamentales o las instituciones que concedan la asistencia médica deberán cooperar, cuando fuere oportuno, con los servicios generales de reeducación profesional, a fin de readaptar para un trabajo apropiado a las personas de capacidad reducida.

2. La legislación nacional podrá autorizar a dichos departamentos o instituciones para que tomen medidas destinadas a la reeducación profesional de las personas de capacidad reducida.

Artículo 36

1. Con respecto a la incapacidad para trabajar o a la pérdida total de capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, a la disminución correspondiente de las facultades físicas o a la muerte del sostén de familia, la prestación deberá consistir en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66.

2. En caso de pérdida parcial de la capacidad para ganar, cuando es probable que sea permanente, o en caso de una disminución correspondiente de las facultades físicas, la prestación, cuando deba ser pagada, consistirá en un pago periódico que represente una proporción conveniente de la prestación prevista en caso de pérdida total de la capacidad para ganar o de una disminución correspondiente de las facultades físicas.

3. Los pagos periódicos podrán sustituirse por un capital pagado de una sola vez:

- a) cuando el grado de incapacidad sea mínimo; o
- b) cuando se garantice a las autoridades competentes el empleo razonable de dicho capital.

Artículo 37

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos a las personas protegidas que estuvieran empleadas como asalariados en el territorio del Miembro en el momento del accidente o en el momento en que se contrajo la enfermedad; y si se trata de pagos periódicos resultantes del fallecimiento del sostén de familia, a la viuda y a los hijos de aquél.

Artículo 38

Las prestaciones mencionadas en los artículos 34 y 36 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, con respecto a la incapacidad para trabajar, la prestación podrá no pagarse por los tres primeros días en cada caso de suspensión de ganancias.

Parte VII. Prestaciones Familiares

Artículo 39

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones familiares de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 40

La contingencia cubierta será la de tener hijos a cargo en las condiciones que se prescriban.

Artículo 41

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población económicamente activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50

por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 42

Las prestaciones deberán comprender:

- a) sea un pago periódico concedido a toda persona protegida que haya cumplido el período de calificación prescrito;
- b) sea el suministro a los hijos, o para los hijos, de alimentos, vestido, vivienda y el disfrute de vacaciones o de asistencia doméstica;
- c) o bien una combinación de las prestaciones mencionadas en a) y b).

Artículo 43

Las prestaciones mencionadas en el artículo 42 deberán garantizarse, por lo menos, a las personas protegidas que hayan cumplido, durante un período prescrito, un período de calificación que podrá consistir en tres meses de cotización o de empleo, o en un año de residencia, según se prescriba.

Artículo 44

El valor total de las prestaciones concedidas, de conformidad con el artículo 42, a las personas protegidas, deberá ser tal que represente:

- a) el 3 por ciento del salario de un trabajador ordinario no calificado adulto de sexo masculino, determinado de conformidad con las disposiciones del artículo 66, multiplicado por el número total de hijos de todas las personas protegidas; o
- b) el 1,5 por ciento del salario susodicho, multiplicado por el número total de hijos de todos los residentes.

Artículo 45

Cuando las prestaciones consistan en un pago periódico, deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte VIII. Prestaciones de Maternidad

Artículo 46

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de maternidad, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 47

La contingencia cubierta deberá comprender el embarazo, el parto y sus consecuencias, y la suspensión de ganancias resultantes de los mismos, según la defina la legislación nacional.

Artículo 48

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados, y, en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías;
- b) sea a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes, y, en lo que concierne a las prestaciones

médicas de maternidad, también a las cónyuges de los asalariados comprendidos en esas mismas categorías;

c) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a todas las mujeres que pertenezcan a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas, y en lo que concierne a las prestaciones médicas de maternidad, también a las cónyuges de los hombres comprendidos en esas mismas categorías.

Artículo 49

1. En lo que respecta al embarazo, al parto y sus consecuencias, las prestaciones médicas de maternidad deberán comprender la asistencia médica mencionada en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

2. La asistencia médica deberá comprender, por lo menos:

a) la asistencia prenatal, la asistencia durante el parto y la asistencia puerperal prestada por un médico o por una comadrona diplomada; y

b) la hospitalización, cuando fuere necesaria.

3. La asistencia médica mencionada en el párrafo 2 de este artículo tendrá por objeto conservar, restablecer o mejorar la salud de la mujer protegida, así como su aptitud para el trabajo y para hacer frente a sus necesidades personales.

4. Las instituciones o los departamentos gubernamentales que concedan las prestaciones médicas de maternidad deberán estimular a las mujeres protegidas, por cuantos medios puedan ser considerados apropiados, para que utilicen los servicios generales de salud puestos a su disposición por las autoridades públicas o por otros organismos reconocidos por las autoridades públicas.

Artículo 50

Con respecto a la suspensión de ganancias resultante del embarazo, del parto y de sus consecuencias, la prestación consistirá en un pago periódico calculado de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o las del artículo 66. El monto del pago periódico podrá variar en el transcurso de la contingencia, a condición de que el monto medio esté de conformidad con las disposiciones susodichas.

Artículo 51

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos, a las mujeres pertenecientes a las categorías protegidas que hayan cumplido el período de calificación que se considere necesario para evitar abusos; las prestaciones mencionadas en el artículo 49 deberán también garantizarse a las cónyuges de los trabajadores de las categorías protegidas, cuando éstos hayan cumplido el período de calificación previsto.

Artículo 52

Las prestaciones mencionadas en los artículos 49 y 50 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia; sin embargo, los pagos periódicos podrán limitarse a doce semanas, a menos que la legislación nacional imponga o autorice un período más largo de abstención del trabajo, en cuyo caso los pagos no podrán limitarse a un período de menor duración.

Parte IX. Prestaciones de Invalidez

Artículo 53

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de invalidez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 54

La contingencia cubierta deberá comprender la ineptitud para ejercer una actividad profesional, en un grado prescrito, cuando sea probable que esta ineptitud será permanente o cuando la misma subsista después de cesar las prestaciones monetarias de enfermedad.

Artículo 55

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a categorías prescritas de la población activa que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos de conformidad con las disposiciones del artículo 67;
- d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a categorías prescritas de asalariados que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 56

La prestación deberá consistir en un pago periódico calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66;
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de un límite prescrito, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 57

1. La prestación mencionada en el artículo 56 deberá garantizarse, en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá ser de quince años de cotización o de empleo o de diez años de residencia; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de las prestaciones mencionadas en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas que hayan cumplido, antes de la contingencia, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización de empleo; o
- b) cuando en principio todas las personas económicamente activas estén protegidas, a las personas protegidas que hayan cumplido un período de tres años de cotización y en nombre de las cuales se haya pagado en el transcurso del período activo de su vida la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al indicado en el cuadro anexo a esta parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas protegidas que hayan cumplido, de conformidad con reglas prescritas, cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea superior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

Artículo 58

Las prestaciones previstas en los artículos 56 y 57 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia o hasta que sean sustituidas por una prestación de vejez.

Parte X. Prestaciones de Sobrevivientes

Artículo 59

Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de sobrevivientes, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.

Artículo 60

1. La contingencia cubierta deberá comprender la pérdida de medios de existencia sufrida por la viuda o los hijos como consecuencia de la muerte del sostén de familia; en el caso de la viuda, el derecho a la prestación podrá quedar condicionado a la presunción, según la legislación nacional, de que es incapaz de subvenir a sus propias necesidades.

2. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 61

Las personas protegidas deberán comprender:

- a) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescritas de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados;
- b) sea a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia a que pertenezca a categorías prescritas de la población económicamente activa, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 20 por ciento de todos los residentes;
- c) sea, cuando sean residentes, a todas las viudas y a todos los hijos que hayan perdido su sostén de familia y cuyos recursos durante la contingencia cubierta no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67;

d) o bien, cuando se haya formulado una declaración en virtud del artículo 3, a las cónyuges y a los hijos del sostén de familia que pertenezca a categorías prescrites de asalariados, categorías que en total constituyan, por lo menos, el 50 por ciento de todos los asalariados que trabajen en empresas industriales en las que estén empleadas, como mínimo, veinte personas.

Artículo 62

La prestación deberá consistir en un pago periódico, calculado en la forma siguiente:

- a) cuando la protección comprenda a categorías de asalariados o a categorías de la población económicamente activa, de conformidad con las disposiciones del artículo 65 o con las del artículo 66; o
- b) cuando la protección comprenda a todos los residentes cuyos recursos durante la contingencia no excedan de límites prescritos, de conformidad con las disposiciones del artículo 67.

Artículo 63

1. La prestación mencionada en el artículo 62 deberá garantizarse en la contingencia cubierta, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de calificación que podrá consistir en quince años de cotización o de empleo o en diez años de residencia; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de este sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, el promedio anual prescrito de cotizaciones.

2. Cuando la concesión de la prestación mencionada en el párrafo 1 esté condicionada al cumplimiento de un período mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una prestación reducida, por lo menos:

- a) a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según reglas prescritas, un período de cinco años de cotización o de empleo; o
- b) cuando en principio las cónyuges y los hijos de todas las personas económicamente activas estén protegidos, a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido un período de tres años de cotización, a condición de que se haya pagado en nombre de ese sostén de familia, en el transcurso del período activo de su vida, la mitad del promedio anual prescrito de cotizaciones a que se refiere el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo.

3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se considerarán cumplidas cuando se garantice una prestación calculada de conformidad con la parte XI, pero según un porcentaje inferior en diez unidades al que se indica en el cuadro anexo a esa parte para el beneficiario tipo, por lo menos a las personas cuyo sostén de familia haya cumplido, de conformidad con las reglas prescritas cinco años de cotización, empleo o residencia.

4. Podrá efectuarse una reducción proporcional en el porcentaje indicado en el cuadro anexo a la parte XI cuando el período de calificación correspondiente a la prestación de porcentaje reducido sea inferior a cinco años de cotización o de empleo, pero inferior a quince años de cotización o de empleo. Deberá concederse una prestación reducida de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

5. Para que una viuda sin hijos, a la que presuma incapaz de subvenir a sus propias necesidades, tenga derecho a una prestación de sobreviviente, podrá prescribirse una duración mínima del matrimonio.

Artículo 64

Las prestaciones mencionadas en los artículos 62 y 63 deberán concederse durante todo el transcurso de la contingencia.

Parte XI. Cálculo de los Pagos Periódicos

Artículo 65

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique este artículo, la cuantía de la prestación, aumentada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que, para el beneficiario tipo a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro, en relación con el total de las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia se calcularán de conformidad con reglas prescritas, y, cuando las personas protegidas o su sostén de familia estén repartidos en categorías según sus ganancias, las ganancias anteriores podrán calcularse de conformidad con las ganancias básicas de las categorías a que hayan pertenecido.

3. Podrá prescribirse un máximo para el monto de la prestación o para las ganancias que se tengan en cuenta en el cálculo de la prestación, a reserva de que este máximo se fije de suerte que las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo queden satisfechas cuando las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia sean inferiores o iguales al salario de un trabajador calificado de sexo masculino.

4. Las ganancias anteriores del beneficiario o de su sostén de familia, el salario del trabajador calificado de sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares se calcularán sobre el mismo tiempo básico.

5. Para los demás beneficiarios, la prestación será fijada de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

6. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador calificado del sexo masculino:

a) sea un ajustador o un tornero en una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas;

b) sea un trabajador ordinario calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente;

c) sea una persona cuyas ganancias sean iguales o superiores a las ganancias del 75 por ciento de todas las personas protegidas, determinándose estas ganancias sobre base anual o sobre la base de un período más corto, según se prescriba;

d) o bien una persona cuyas ganancias sean iguales al 125 por ciento del promedio de las ganancias de todas las personas protegidas.

7. Se considerará como trabajador ordinario calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, al trabajador de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas de sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en el grupo que ocupe al mayor número de estas personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su séptimo período de sesiones, el 27 de agosto de 1948, la cual se reproduce como anexo al

presente Convenio, teniendo en cuenta toda modificación que pudiera haberse introducido.

8. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el obrero calificado de sexo masculino podrá ser elegido dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 6 y 7 del presente artículo.

9. El salario del trabajador calificado de sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario de un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y, si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 8 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

10. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados cuando se produzcan variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 66

1. Con respecto a cualquier pago periódico al que el presente artículo se aplique, la cuantía de la prestación, incrementada con el importe de las asignaciones familiares pagadas durante la contingencia, deberá ser tal que para el beneficiario tipo, a que se refiere el cuadro anexo a la presente parte, sea por lo menos igual, para la contingencia en cuestión, al porcentaje indicado en dicho cuadro del total del salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, y del importe de las asignaciones familiares pagadas a una persona protegida que tenga las mismas cargas de familia que el beneficiario tipo.

2. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino, la prestación y las asignaciones familiares serán calculados sobre el mismo tiempo básico.

3. Para los demás beneficiarios, la prestación se fijará de tal manera que esté en relación razonable con la del beneficiario tipo.

4. Para la aplicación del presente artículo se considerará como trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino:

- a) un trabajador ordinario no calificado de una industria mecánica que no sea la industria de máquinas eléctricas; o
- b) un trabajador ordinario no calificado definido de conformidad con las disposiciones del párrafo siguiente.

5. El trabajador ordinario no calificado, a los efectos del apartado b) del párrafo precedente, será uno de la categoría que ocupe el mayor número de personas protegidas del sexo masculino para la contingencia considerada, o de sostenes de familia de personas protegidas, en la rama que ocupe el mayor número de personas protegidas o de sus sostenes de familia; a este efecto, se utilizará la clasificación internacional tipo, por industrias, de todas las ramas de actividad económica, adoptada por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas, en su 7a reunión, el 27 de agosto de 1948, y que se reproduce como anexo al presente Convenio, teniendo en cuenta cualquier modificación que pudiera haberse introducido.

6. Cuando las prestaciones varíen de una región a otra, el trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino podrá ser elegido, dentro de cada una de las regiones, de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente artículo.

7. El salario del trabajador ordinario no calificado adulto del sexo masculino se determinará de acuerdo con el salario por un número normal de horas de trabajo fijado por contratos colectivos, por la legislación nacional o en virtud de ella, y si fuera necesario, por la costumbre, incluyendo los subsidios de carestía de vida, si los hubiere; cuando los salarios así determinados difieran de una región a otra y no se aplique el párrafo 6 del presente artículo, deberá tomarse el promedio del salario.

8. Los montos de los pagos periódicos en curso atribuidos para la vejez, para los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales (a excepción de los que cubran la incapacidad de trabajo), para la invalidez y para la muerte del sostén de familia serán revisados, a consecuencia de variaciones sensibles del nivel general de ganancias que resulten de variaciones, también sensibles, del costo de la vida.

Artículo 67

Con respecto a cualquier pago periódico al que se aplique el presente artículo:

a) el monto de la prestación deberá determinarse de acuerdo con una escala prescrita o según una regla fijada por las autoridades públicas competentes, de conformidad con reglas prescritas;

b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

c) el total de la prestación y de los demás recursos de la familia, previa deducción de las sumas apreciables a que se refiere el apartado b) anterior, deberá ser suficiente para asegurar a la familia condiciones de vida sanas y convenientes, y no deberá ser inferior al monto de la prestación calculada de conformidad con las disposiciones del artículo 66;

d) las disposiciones del apartado c) se considerarán cumplidas si el monto total de las prestaciones pagadas, para la parte en cuestión, excede, por lo menos, del 30 por ciento del monto total de las prestaciones que se obtendrían aplicando las disposiciones del artículo 66 y las disposiciones siguientes:

- i) apartado b) del artículo 15, para la parte III;
- ii) apartado b) del artículo 27, para la parte V;
- iii) apartado b) del artículo 55, para la parte IX;
- iv) apartado b) del artículo 61, para la parte X.

Cuadro Anexo a la Parte XI. -- Pagos Periódicos al Beneficiario Tipo

Partes	Contingencias	Beneficiarios tipo	Porcentaje
III	Enfermedad	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
IV	Desempleo	Hombre con cónyuge y dos hijos	45
V	Vejez	Hombre con cónyuge en edad de pensión	40
VI	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Incapacidad para trabajar.	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Invalidez	Hombre con cónyuge y dos hijos	50
	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40
VIII	Maternidad	Mujer	45
IX	Invalidez	Hombre con cónyuge y	40
X	Sobrevivientes	Viuda con dos hijos	40

Parte XII. Igualdad de Trato a los Residentes no Nacionales

Artículo 68

1. Los residentes no nacionales deberán tener los mismos derechos que los residentes nacionales. Sin embargo, podrán prescribirse disposiciones especiales para los no nacionales y para los nacionales nacidos fuera del territorio del Miembro, en lo que respecta a las prestaciones o partes de prestaciones financiadas exclusivamente o de manera preponderante con fondos públicos, y en lo que respecta a los regímenes transitorios.

2. En los sistemas de seguridad social contributivos cuya protección comprenda a los asalariados, las personas protegidas que sean nacionales de otro Miembro que haya aceptado las obligaciones de la parte correspondiente del Convenio deberán tener, respecto de dicha parte, los mismos derechos que los nacionales del Miembro interesado. Sin embargo, la aplicación de este párrafo podrá estar condicionada a la existencia de un acuerdo bilateral o multilateral que prevea la reciprocidad.

Parte XIII. Disposiciones Comunes

Artículo 69

Una prestación a la cual tendría derecho una persona protegida, si se aplicara cualquiera de las partes III a X del presente Convenio, podrá ser suspendida, en la medida en que pueda ser prescrita:

- a) tanto tiempo como el interesado no se encuentre en el territorio del Miembro;
- b) tanto tiempo como el interesado esté mantenido con cargo a fondos públicos o a costa de una institución o de un servicio de seguridad social; sin embargo, si la prestación excede del costo de esa manutención, la diferencia deberá concederse a las personas que estén a cargo del beneficiario;
- c) tanto tiempo como el interesado reciba otra prestación, en dinero, de seguridad social, con excepción de una prestación familiar, y durante todo período en el transcurso del cual esté indemnizado por la misma contingencia por un tercero, a condición de que la parte de la prestación suspendida no sobrepase la otra prestación o la indemnización procedente de un tercero;
- d) cuando el interesado haya intentado fraudulentamente obtener una prestación;
- e) cuando la contingencia haya sido provocada por un crimen o delito cometido por el interesado;
- f) cuando la contingencia haya sido provocada por una falta intencionada del interesado;
- g) en los casos apropiados, cuando el interesado no utilice los servicios médicos o los servicios de readaptación puestos a su disposición, o no observe las reglas prescritas para comprobar la existencia de la contingencia o la conducta de los beneficiarios de las prestaciones;
- h) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado deje de utilizar los servicios del empleo disponibles;
- i) en lo que se refiere a las prestaciones de desempleo, cuando el interesado haya perdido su empleo como consecuencia directa de una suspensión de trabajo debida a un conflicto profesional o haya abandonado su empleo voluntariamente sin motivo justificado; y
- j) en lo que se refiere a las prestaciones de sobrevivientes, tanto tiempo como la viuda viva en concubinato.

Artículo 70

1. Todo solicitante deberá tener derecho a apelar, en caso de que se le niegue la prestación o en caso de queja sobre su calidad o cantidad.
2. Cuando, al aplicar el presente Convenio, la administración de la asistencia médica esté confiada a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, el derecho de apelación previsto en el párrafo 1 del presente artículo podrá substituirse por el derecho a hacer examinar por la autoridad competente cualquier reclamación referente a la denegación de asistencia médica o a la calidad de la asistencia médica recibida.
3. Cuando las reclamaciones se lleven ante tribunales especialmente establecidos para tratar de los litigios sobre seguridad social y en ellos estén representadas las personas protegidas, podrá negarse el derecho de apelación.

Artículo 71

1. El costo de las prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y los gastos de administración de estas prestaciones deberán ser financiados colectivamente por medio de cotizaciones o de impuestos, o por ambos medios a la vez, en forma que evite que las personas de recursos económicos modestos tengan que soportar una carga demasiado onerosa y que tenga en cuenta la situación económica del Miembro y la de las categorías de personas protegidas.
2. El total de cotizaciones de seguro a cargo de los asalariados protegidos no deberá exceder del 50 por ciento del total de recursos destinados a la protección de los asalariados y de los cónyuges y de los hijos de éstos. Para determinar si se cumple esta condición, todas las prestaciones suministradas por el Miembro, en aplicación del presente Convenio, podrán ser consideradas en conjunto, a excepción de las prestaciones familiares y en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, si estas últimas dependen de una rama especial.
3. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general en lo que se refiere al servicio de prestaciones concedidas en aplicación del presente Convenio y adoptar, cuando fuere oportuno, todas las medidas necesarias para alcanzar dicho fin; deberá garantizar, cuando fuere oportuno, que los estudios y cálculos actuariales necesarios relativos al equilibrio se establezcan periódicamente y, en todo caso, previamente a cualquier modificación de las prestaciones, de la tasa de las cotizaciones del seguro o de los impuestos destinados a cubrir las contingencias en cuestión.

Artículo 72

1. Cuando la administración no esté confiada a una institución reglamentada por las autoridades públicas o a un departamento gubernamental responsable ante un parlamento, representantes de las personas protegidas deberán participar en la administración o estar asociados a ella, con carácter consultivo, en las condiciones prescritas; la legislación nacional podrá prever asimismo la participación de representantes de los empleadores y de las autoridades públicas.
2. El Miembro deberá asumir la responsabilidad general de la buena administración de las instituciones y servicios que contribuyan a la aplicación del presente Convenio.

Parte XIV. Disposiciones Diversas

Artículo 73

Este Convenio no se aplicará:

- a) a las contingencias sobrevenidas antes de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado;
- b) a las prestaciones concedidas por contingencias que hayan sobrevenido después de la entrada en vigor de la parte correspondiente del Convenio para el Miembro interesado, en la medida en que los derechos a dichas prestaciones provengan de periodos anteriores a la fecha de dicha entrada en vigor.

Artículo 74

No deberá considerarse que este Convenio revisa ninguno de los convenios existentes.

Artículo 75

Cuando un convenio adoptado posteriormente por la Conferencia, relativo a cualquier materia o materias tratadas por el presente Convenio así lo disponga, las disposiciones de éste que se especifiquen en el nuevo convenio cesarán de aplicarse a todo Miembro que lo hubiere ratificado, a partir de la fecha de entrada en vigor para el Miembro interesado.

Artículo 76

1. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a incluir en la memoria anual que habrá de presentar sobre la aplicación del Convenio conforme al artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo:

- a) información completa sobre la legislación que dé efecto a las disposiciones del Convenio; y
- b) pruebas de haber observado las condiciones estadísticas especificadas en:
 - i) los artículos 9, a), b), c) o d); 15, a), b) o d); 21, a) o c); 27, a), b) o d); 33, a) o b); 41, a) b) o d); 48, a), b) o c); 55, a), b) o d); 61, a), b) o d), en cuanto al número de personas protegidas;
 - ii) los artículos 45, 65, 66 o 67, en cuanto a la cuantía de las prestaciones;
 - iii) el párrafo 2 del artículo 18, en cuanto a la duración de las prestaciones monetarias de enfermedad;
 - iv) el párrafo 2 del artículo 24, en cuanto a la duración de las prestaciones de desempleo; y
 - v) el párrafo 2 del artículo 71, en cuanto a la proporción de los recursos que provengan de las cotizaciones del seguro de los asalariados protegidos.

Hasta donde sea posible, estas pruebas deberán suministrarse de conformidad, en cuanto a su presentación, a las sugerencias formuladas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, con objeto de dar mayor uniformidad a este respecto.

2. Todo Miembro que ratifique el presente Convenio informará al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, a intervalos apropiados, conforme lo decida el Consejo de Administración, sobre el estado de su legislación y su aplicación en lo que concierne a cada una de las partes II a X, que no hayan sido especificadas ya en la ratificación del Miembro en cuestión o en una notificación hecha posteriormente, en virtud del artículo 4.

Artículo 77

1. Este Convenio no se aplica a la gente de mar ni a los pescadores de alta mar; las disposiciones para la protección de la gente de mar y de los pescadores de alta mar fueron adoptadas por la Conferencia Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la seguridad social de la gente de mar, 1946, y en el Convenio sobre las pensiones de la gente de mar, 1946.

2. Todo Miembro podrá excluir a la gente de mar y a los pescadores de alta mar del número de asalariados, de personas de la población económicamente activa o de residentes, considerado en el cálculo del porcentaje de asalariados o residentes protegidos en aplicación de cualquiera de las partes II a X cubiertas por la ratificación.

Parte XV. Disposiciones Finales

Artículo 78

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 79

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 80

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

- a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas sin modificaciones;
- b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
- c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
- d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 81

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio, o de cualquiera de las partes aceptadas en la declaración, serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio o de cualquiera de sus partes serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.

2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

3. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 82, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior, y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 82

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciar el Convenio, o una o varias de las partes II a X, a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar el Convenio o cualquiera de las partes II a X a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 83

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 84

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 85

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 86

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 82, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 87

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.